



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLARATORIA DE
ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN”.**

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la Obtención
del Título de Abogada.**

AUTORA:

Ariana del Rocío Rigaud Rojas

DIRECTOR:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

Certificación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Hoyos Escaleras Angel Medardo**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLATORIA DE ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN**, perteneciente al estudiante **ARIANA DEL ROCÍO RIGAUD ROJAS**, con cédula de identidad N° **1150716247**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 21 de Agosto de 2023



ANGEL MEDARDO Hoyos
Escaleras

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000370

1/1
Educar para Transformar

Autoría

Yo, **Ariana del Rocío Rigaud Rojas**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150716247

Fecha: Loja, 02 de julio de 2024

Correo electrónico: ariana.rigaud@unl.edu.ec

Teléfono: 0968031463

Carta de autorización

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Ariana del Rocío Rigaud Rojas**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la declaratoria de adoptabilidad y la figura jurídica de adopción**”, como requisito para optar al título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas.

Cédula: 1150716247

Dirección: Daquilema y Mercadillo.

Correo electrónico: ariana.rigaud@unl.edu.ec

Teléfono: 0968031463

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a mis amados padres, cuyo apoyo incondicional y amor han sido el faro que ha iluminado el camino a lo largo de este arduo viaje académico, quienes han sido fuente constante de inspiración, sabiduría y paciencia.

A mis hermanos, por su apoyo emocional y por estar siempre en cada momento.

Agradezco profundamente su presencia en mi vida, pues cada logro alcanzado en el proceso de realización de mi trabajo de integración curricular es reflejo de su apoyo y aliento.

Ariana del Rocío Rigaud Rojas.

Agradecimiento

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes que han sido parte de mi formación académica, por brindarme una educación sólida y las herramientas necesarias para la culminación de este proyecto.

Agradezco de manera especial al director de mi Trabajo de Integración Curricular Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc. por su orientación constante durante todo el proceso investigativo. Sus valiosas sugerencias y conocimiento han sido fundamentales para el desarrollo y la calidad final de este trabajo.

Ariana del Rocío Rigaud Rojas.

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	xi
Índice de figuras.....	xii
Índice de ilustraciones.....	xiii
Índice de anexos.....	xiv
1 Título.....	1
2 Resumen.....	2
2.1 Abstract	4
3 Introducción	6
4 Marco teórico	8
4.1 Derechos y Principios Constitucionales de las Niñas, Niños y Adolescentes Vulnerados.....	8
4.1.1 Derecho a Tener una Familia.....	8
4.1.2 Derecho a la Convivencia Familiar.....	10
4.1.3 Derecho al Desarrollo Integral.....	12
4.1.4 Principio de Interés Superior del niño.....	15

4.1.5	Principio de Celeridad Procesal	21
4.1.6	Principio de Economía Procesal.....	24
4.2	Medidas de Protección.....	25
4.2.1	Medidas Administrativas.....	26
4.2.2	Medidas Judiciales	27
4.3	La Adopción como Institución Jurídica.....	31
4.3.1	Antecedentes Históricos de la Adopción	31
4.4	Motivos de Ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes en las Unidades de Atención.	33
4.4.1	Negligencia.....	33
4.4.2	Maltrato Infantil	35
4.4.3	Violencia Sexual	35
4.4.4	Abandono	36
4.5	Privación de la Patria Potestad.....	37
4.6	Fases para la adopción en Ecuador	39
4.6.1	Fase administrativa.....	39
4.6.2	Fase judicial.....	42
4.7	Declaratoria de Adoptabilidad	42
4.7.1	Concepto.....	42
4.7.2	Casos para Declarar en Adoptabilidad	44
4.7.3	Procedimiento.....	45
4.8	Fundamentación Legal.....	46
4.8.1	Constitución de la República del Ecuador	46

	4.8.2	Código de la Niñez y Adolescencia	48
	4.8.3	Código Civil	50
4.9		Derecho Comparado	52
	4.9.1	Chile	52
	4.9.2	Argentina.....	53
	4.9.3	Perú.....	54
5		Metodología	56
	5.1	Materiales Utilizados	56
	5.2	Métodos.....	56
	5.3	Técnicas	58
6		Resultados	60
	6.1	Resultados de las Encuestas.....	60
	6.2	Resultados de las Entrevistas.....	67
	6.3	Estudio de Casos.....	75
7		Discusión.....	112
	7.1	Verificación de Objetivos	112
		7.1.1 Objetivo General	112
		7.1.2 Objetivos Específicos	113
	7.2	Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	116
8		Conclusiones	123
9		Recomendaciones	125
	9.1	Proyecto de Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia.....	126
10		Bibliografía	134

11	Anexos	139
11.1	Anexo 1: Formato de Encuestas.	139
11.2	Anexo 2: Formato de Entrevistas.....	141
11.3	Anexo 3: Certificado de Traducción del Resumen.	143

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico. Pregunta Nro. 1	60
Tabla 2. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 2.....	61
Tabla 3. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 3.....	63
Tabla 4. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 4.....	64
Tabla 5. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 5.....	66

Índice de figuras

Figura 1. Representación gráfica. Pregunta Nro. 1.....	60
Figura 2. Representación gráfica. Pregunta Nro. 2.....	62
Figura 3. Representación gráfica. Pregunta Nro. 3.....	63
Figura 4. Representación gráfica. Pregunta Nro. 4.....	65
Figura 5. Representación gráfica. Pregunta Nro. 5.....	66

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 Procedimiento de la fase administrativa.....	40
---	----

Índice de anexos

11.1	Anexo 1: Formato de Encuestas.	139
11.2	Anexo 2: Formato de Entrevistas.....	141
11.3	Anexo 3: Certificado de Traducción del Resumen.	143

1 Título

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLARATORIA DE
ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN”.**

2 Resumen

Este proyecto de investigación es titulado como **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN”**, nace de la necesidad de estudiar la existencia de la dilación e inaplicación del principio de celeridad procesal y economía procesal en la resolución de aptitud legal para las niñas, niños y adolescentes, ya que forman parte del grupo de atención prioritaria y la falta de este principio promueve que se genere una situación negativa en su crecimiento.

La declaratoria de adoptabilidad ofrece la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados y de esta manera reducir su tiempo de institucionalización en centros de acogimiento. Es importante tomar medidas para agilizar los procesos en conformidad con el derecho de los niños y adolescentes a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, tal como lo establece nuestra legislación ecuatoriana.

La normativa legal que rige la adopción es muy limitada e insuficiente en su cobertura, lo que puede generar deficiencias o vacíos en la regulación de esta institución. Es importante que las autoridades pongan total atención e interés a este tema y se considere ampliar y mejorar esta normativa para asegurar una protección adecuada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de adopción.

En este trabajo se utilizaron diferentes métodos de investigación, se realizó el análisis de tres casos prácticos y se plantearon treinta encuestas y cinco entrevistas a concedores y profesionales de derecho, cuyos resultados ayudaron a formular una propuesta jurídica para garantizar el principio al interés superior del niño, el principio de celeridad procesal, y, el principio de economía procesal en la declaratoria de aptitud legal; y además se obtuvieron conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave:

Declaratoria de adoptabilidad, adopción, celeridad procesal, interés superior del niño, economía procesal.

2.1 Abstract

This research project is titled “**LEGAL AND DOCTRINAIRE ANALYSIS OF THE DECLARATORY OF ADOPTABILITY AND THE LEGAL FIGURE OF ADOPTION**”. It is born from the need to study the existence of delay and non-application of the principle of procedural speed and procedural economy in the resolution of legal aptitude for children and adolescents. Since they are part of the priority attention group, the lack of this principle promotes the generation of a negative situation in their growth.

The declaration of adoptability offers the possibility for children and adolescents to be adopted, which reduces their institutionalization time in foster care centers. It is important to take measures to expedite processes in accordance with the rights of children and adolescents. These measures allow them to have a family and enjoy family life, as it was established by our Ecuadorian legislation.

The legal regulations that rule adoption are very limited and insufficient in their coverage, which can generate deficiencies or gaps in the regulation of this institution. It is important that the authorities pay full attention and interest to this issue and consider expanding and improving these regulations to ensure adequate protection of the rights of children and adolescents involved in adoption processes.

In this work, different research methods were applied. Analysis was performed of three practical cases, information was obtained from thirty surveys as well as five interviews with legal experts and professionals.

The results of the surveys and interviews lead to conclusions and recommendations which helped formulate a legal proposal to guarantee the best interests of the child, the principle of procedural speed, and, the principle of procedural economy in the declaration of legal aptitude.

Keywords:

Declaration of adoptability, adoption, procedural speed, best interests of the child, procedural economy.

3 Introducción

La declaratoria de adoptabilidad es un procedimiento legal que determina la posibilidad de que una niña, niño y adolescente sea adoptado. Es decir, establece si un niño se encuentra en condiciones de ser adoptado y si la adopción es el mejor interés para su bienestar. En este sentido, es fundamental examinar los criterios y fundamentos legales que sustentan esta declaratoria, así como su aplicación en la práctica.

Por su parte, la figura jurídica de la adopción es el acto mediante el cual una persona o pareja asume la responsabilidad legal y moral de criar y educar a un niño como si fuera propio. Es relevante analizar los requisitos, derechos y deberes que implican este vínculo jurídico, así como los efectos que tiene tanto para el adoptado como para los adoptantes.

Durante esta investigación, exploraremos el marco teórico donde encontramos varios conceptos fundamentales que sustentan la importancia de esta problemática para la protección de los derechos de los niños. Analizaremos cada uno de estos aspectos relevantes para comprender su alcance y repercusiones, destacando las normativas nacionales e internacionales que regulan la adopción, así como las teorías y perspectivas doctrinarias que enriquecen nuestra comprensión de estos temas que son: derechos y principios constitucionales de las niñas, niños y adolescentes vulnerados: derecho a tener una familia, derecho a la convivencia familiar, derecho al desarrollo integral, principio de interés superior del niño, principio de celeridad procesal, principio de economía procesal; medidas de protección: medidas administrativas, medidas judiciales: el acogimiento familiar, acogimiento institucional, adopción; la adopción como institución jurídica: antecedentes históricos de la adopción; motivos de ingreso de niñas, niños y adolescentes en las unidades de atención: negligencia, maltrato infantil, violencia sexual, abandono; privación de la patria potestad; fases para la adopción en Ecuador: fase administrativa, fase judicial; declaratoria

de adoptabilidad: concepto, casos para declarar en adoptabilidad, procedimiento; fundamentación legal: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, y, por último se realiza un estudio comparado de la legislación de los países Chile, Argentina y Perú en cuanto a la adopción.

Además, se destaca la utilización de materiales y métodos para obtener la información necesaria en el desarrollo de la investigación. Se llevó a cabo una encuesta a treinta abogados en ejercicio, lo que fundamentó la importancia de este estudio y permitió cumplir con los objetivos planteados.

En las conclusiones, se resumen los resultados obtenidos y desafíos que enfrenta la falta de aplicación del principio de celeridad y economía procesal en la declaratoria de aptitud legal en la actualidad, y plantearé posibles mejoras y propuestas que permitan fortalecer estos procesos y garantizar una protección integral de los derechos de los niños, finalmente se presentan las recomendaciones para mejorar la problemática abordada y contrarrestar las consecuencias jurídicas derivadas de imprecisiones y omisiones relacionadas con el tema de investigación.

4 Marco teórico

4.1 Derechos y Principios Constitucionales de las Niñas, Niños y Adolescentes

Vulnerados.

4.1.1 *Derecho a Tener una Familia.*

El entorno en donde se desarrollan los niños es de suma importancia, pues es aquí donde se determinan los aspectos emocionales fundamentales para toda su vida y para el sano desarrollo de su personalidad. La familia es el eje básico en el cual se forma cada ser humano, su importancia radica no solo en los lazos de sangre, sino en la capacidad de sus miembros para mantenerse unidos, comunicarse efectivamente y apoyarse mutuamente en todas las circunstancias.

Al respecto el doctor Larrea, J. (2005) en el libro de su autoría “Manual Elemental de Derecho Civil en el Ecuador” refiriéndose a las generalidades acerca del Derecho de Familia menciona “Las dos grandes instituciones sobre las que se desarrolla el Derecho Civil son la familia y la propiedad. Ambas constituyen la base de la convivencia civilizada, es decir, de las relaciones humanas ordenadas en la civitas”. (pág. 159)

Para Trazegnies (1990) la familia es una institución jurídico-social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí (p. 27).

Por su parte, en el Diccionario Jurídico Elemental del Autor Guillermo Cabanellas de Torres, define a la familia,

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales como un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica convivencia,

parentesco y subordinación doméstica (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2003).

Con relación a estas citas se entiende por familia a una institución fundamental en la sociedad, y que el Derecho de Familia es el estatuto jurídico que regula las relaciones de las personas que se encuentran unidas por vínculo matrimonial, por acuerdo de unión civil o por parentesco. Además, la familia es importante para el desarrollo de los niños y niñas, ya que les brinda apoyo emocional, les ayuda a desarrollar su personalidad, les enseña valores y habilidades necesarias para ser parte de la sociedad. La familia es una institución jurídico-social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí. La familia es la base de la convivencia civilizada, es decir, de las relaciones humanas ordenadas en la civitas.

El derecho a tener una familia es reconocido internacionalmente como un derecho humano fundamental. Este derecho está consagrado en varios instrumentos legales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto Bengoechea y Pedro-Viejo (2009) mencionan que:

La familia cumple muchas y diversas funciones relacionadas con el desarrollo infantil: la satisfacción de necesidades básicas, la protección del niño, su socialización y educación, su integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal (p. 177).

En concordancia con lo que estos autores mencionan, es preciso manifestar que tanto el derecho a tener una familia como la convivencia familiar es crucial porque implica el derecho de toda persona a formar y mantener relaciones familiares, así como el derecho de los niños a vivir y crecer en el seno de una familia, que influyen de manera significativa en el bienestar de los niños, proporcionándoles estabilidad emocional, relaciones afectivas sólidas, aprendizaje social y

emocional, transmisión de valores, apoyo en el desarrollo académico, y un sentido de identidad y pertenencia. Estos elementos son fundamentales para su formación.

Asimismo, la familia se puede considerar como el núcleo central de la vida de los niños que a lo largo de su crecimiento tomará peso en su desenvolvimiento ante la sociedad porque será ahí la primera escuela donde tendrán los mayores aprendizajes en cuanto a relaciones humanas y la conducta con la comunidad. He aquí la importancia de la presencia de figuras familiares, ya sean biológicas o adoptivas, desde los primeros años de vida para inculcar valores y principios que guíen su comportamiento, decisiones y acciones.

4.1.2 Derecho a la Convivencia Familiar.

El derecho a la convivencia familiar es un derecho básico que se determina la posibilidad de las personas de vivir en un ambiente familiar seguro, armonioso y respetuoso y se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ricardo Izurieta al respecto de este tema establece que:

La convivencia familiar más que un derecho de carácter judicial, es una costumbre social el hecho de que ser humano quiere relacionarse con el medio en el que se desarrolla, por eso es que dentro del ámbito jurídico la convivencia familiar de padres a hijos o lo que llamamos régimen de visitas, la autoridad judicial primero da prioridad al acuerdo entre las mismas, en donde se establecen los días y horas en que puede tener la convivencia, el tiempo y lugar en que el progenitor estará con ellos, entre otros. También puede convenirse de manera judicial a través de un convenio, en donde ambos padres convienen y firman de mutuo acuerdo las condiciones de convivencia. Desde luego que ésta, independientemente de la forma

en que sea pactada, deberá de respetar los horarios escolares, compromisos extraescolares, tiempo para las tareas y las demás actividades que contribuyen a la formación de los menores (Izurieta, 2013, p. 223).

En concordancia con lo expuesto, se entiende que el derecho a la convivencia familiar va más allá de la vinculación jurídica, es decir, tiene carácter social puesto que es una práctica que radica en aplicar este derecho como una costumbre social de las niñas, niños y adolescentes con sus padres y el entorno en el que se desenvuelven.

Para Jorge Parra el derecho a la convivencia familiar es:

El eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de preservar los vínculos familiares y comunitarios de las niñas, niños y adolescentes. Se basa en normas consagradas a través de la Convención de Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y el Código de Niñez y Adolescencia (Parra, 2008, p. 78).

Con base a este criterio se menciona que la base esencial para el desarrollo de las relaciones interpersonales dentro de la familia es el derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Se sostiene que este derecho se basa en la necesidad de preservar los vínculos familiares y comunitarios de las niñas, niños y adolescentes. Además, se indica que existen normas y marcos legales que respaldan este derecho, como la Convención de Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y el Código de Niñez y Adolescencia.

Otros autores han afirmado que:

Todas las familias tanto biológicas como las adoptivas tienen como objetivo principal el desarrollo de todos sus miembros además en este tipo de familias existen también el vínculo filial y sentimiento mutuo. La ley a través de la adopción busca garantizar a los menores un entorno familiar idóneo en el que se puedan integrar y desarrollarse plenamente en la sociedad, cuando esto no es posible con su familia de origen (CALVENTO, 2016, p. 24).

Haciendo un análisis del concepto de este autor en cuanto al derecho a la convivencia familiar se concluye que las familias biológicas como las adoptivas tienen como objetivo principal el desarrollo de todos sus miembros, y que la convivencia familiar es fundamental para el desarrollo personal de los miembros de la familia. Además, la adopción requiere garantizar a las niñas, niños y adolescentes un ambiente familiar adecuado en el que consigan integrarse y desenvolverse de manera adecuada en la sociedad.

4.1.3 Derecho al Desarrollo Integral.

El derecho al desarrollo integral del niño es considerado como el derecho que poseen las niñas, niños y adolescentes a crecer y desenvolverse de modo pleno en todos los aspectos de su vida, tales como aspectos sociales, emocionales y cognitivos. Este derecho reconoce que los niños tienen necesidades específicas en cada etapa de su vida y que deben recibir el apoyo y las oportunidades necesarias para alcanzar su máximo potencial.

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos

prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo Integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo, emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este artículo destaca la obligación primordial del Estado de garantizar el desarrollo social a través del ejercicio oportuno de los derechos constitucionales que amparan a la familia, considerando especialmente a los niños y adolescentes que no pueden mantener relaciones afectivas directas con alguno de sus progenitores por diversas razones.

Es transcendental enfatizar que el Estado tiene la responsabilidad de proteger y promover los derechos de los niños y adolescentes, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cuando los niños no pueden mantener relaciones afectivas directas con uno de sus progenitores, ya sea debido a situaciones como divorcio, separación, fallecimiento u otras circunstancias, es importante que el Estado intervenga para garantizar su derecho a mantener vínculos familiares adecuados. Esto implica establecer mecanismos legales y de protección que permitan mantener relaciones significativas con ambos progenitores, siempre que sea posible.

El desarrollo integral va más allá de las necesidades básicas de salud, nutrición y protección, y cualquier modelo de atención debe considerar y responder a las características y necesidades de esta etapa de la vida de las niñas, niños y adolescentes. El desarrollo integral del

niño implica su desarrollo sensorial motor, cognitivo, afectivo-emocional y social (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2013).

Esto significa que no se puede abordar únicamente el desarrollo físico o cognitivo de un niño, sino que también es fundamental atender su bienestar emocional, sus habilidades sociales para lograr crear comunidades más sólidas y resilientes.

Figueiras indica que el desarrollo infantil es

Un proceso que comienza desde la vida intrauterina, y que envuelve varios aspectos que van desde el crecimiento físico, pasando por la maduración neurológica, de comportamiento, cognitiva, social y afectiva del niño. El resultado es un niño competente para responder a sus necesidades y a las de su medio, considerando su contexto de vida (Figueiras, 2011, p. 11).

De acuerdo con lo señalado el desarrollo integral infantil es un proceso complejo que involucra diferentes aspectos físicos, intelectuales y emocionales en la vida de un niño. Estos aspectos se desarrollan desde la etapa intrauterina y continúan a lo largo de su infancia.

El objetivo de este derecho es proporcionar al niño las competencias necesarias para desarrollar una personalidad bien cimentada. Esto implica que a medida que el niño, se van construyendo los cimientos de su identidad y personalidad.

María Dolores Hernández de Anda, sostiene que el desarrollo integral es “el proceso de perfeccionamiento del hombre consiste concretamente en la realización de éste en todas sus dimensiones”. (Hernández, 2016) Interpretando esta definición, el desarrollo integral implica reconocer la importancia de considerar todas las dimensiones de la vida humana y garantizar condiciones equitativas para que las personas puedan desarrollarse plenamente. Esto implica la implementación de políticas públicas, el respeto a los derechos humanos, la búsqueda de la

igualdad y la justicia, así como el fomento de la participación y el empoderamiento de los individuos.

En el ámbito socio jurídico, en el derecho del desarrollo integral del niño resalta la importancia de garantizar el adecuado de este mismo derecho a través de políticas y marcos legales que promuevan y protejan los derechos de los niños. Así como también la responsabilidad de la sociedad y el Estado de proveer los recursos y el apoyo necesarios para que los niños puedan desarrollarse plenamente en todas sus dimensiones, brindándoles las oportunidades y condiciones adecuadas.

4.1.4 Principio de Interés Superior del niño

El principio del interés superior del niño es un tema significativo en el ámbito de los derechos de los niños. Está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, adoptada en 1989 y se considera fundamental en la toma de decisiones y acciones relacionadas con su protección. Este principio tiene un fundamento sólido tanto en el ámbito social como en el jurídico.

La vulneración a este principio se presenta como consecuencia directa de la dilación de la declaratoria de adopción, a pesar de que debería ser el eje rector ante cualquier decisión que afecte o involucre a los niños, niñas y adolescentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por las Naciones Unidas en 1948, y en su elaboración se consideró el Principio del Interés Superior como un factor importante para garantizar los derechos de los niños, asegurando que estén acorde a su condición humana en la sociedad. Este principio se encuentra en diversos tratados internacionales:

➤ La convención sobre los derechos del niño de 1989: establece un conjunto completo de derechos humanos específicamente dirigidos a los niños, definiendo a un niño como cualquier

persona menor de 18 años. El tratado aborda diversos aspectos de la vida de los niños, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

➤ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado internacional que garantiza los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes.

➤ La convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993: Es un tratado internacional que tiene como objetivo proteger a los niños y sus familias contra los riesgos asociados con las adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Esta convención establece medidas de salvaguardia para garantizar que la adopción internacional se realice considerando el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.

Ecuador es parte de varios tratados internacionales que reconocen y promueven el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, algunos de ellos son:

➤ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativos a la venta de niños: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños es un acuerdo internacional que tiene como objetivo salvar a los niños contra la explotación sexual, el abuso y otras formas de venta ilícita.

➤ Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes: es un tratado internacional que aborda de manera detallada los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

➤ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los menores: El tratado de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también conocido como Reglas de Beijing, es un conjunto de normas

internacionales que establecen los principios fundamentales para el tratamiento de los niños que se encuentran en conflicto con la ley.

Estas bases legales internacionales se centraron en el objetivo primordial de promulgar leyes que obligatoriamente tuvieran en cuenta el interés superior del niño, con el fin de proteger sus derechos y sus necesidades.

Desde una perspectiva jurídica, la efectiva aplicación de este principio requiere un compromiso firme de todas las partes involucradas, desde los gobiernos y las instituciones hasta la sociedad en general. Solo así se podrá asegurar que cada niño y adolescente crezca en un ambiente favorable para su desarrollo integral, disfrutando de todos sus derechos como seres humanos y miembros vulnerables de la sociedad.

El autor López-Contreras (2015) con relación al principio de interés superior del niño sostiene:

El cimiento primordial del interés superior de los niños y niñas, por medio del cual en todo asunto, conflicto o proceso en donde se vea inmiscuido un niño, niña o adolescente, se deberá observar el principio. No importa si el asunto que se ventila es administrativo o judicial, o es penal, laboral, civil, mercantil, administrativo, de niñez o familia: lo importante es que todo operador, funcionario o funcionaria deberá anteponer el interés superior de los niños y niñas. Es un criterio que se debe sopesar para resolver conflictos de intereses, debiendo resolver lo que más le convenga al niño (p. 57).

El artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que

El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos las niñas, niños y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y

el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Esta norma legal establece la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben proporcionar a todos las niñas, niños y adolescentes en Ecuador.

El propósito de esta protección es lograr el pleno disfrute de sus derechos en un contexto de libertad, dignidad y equidad. El código regula tanto el ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, como los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos.

Por otro lado, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niña, niño y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Del artículo mencionado es necesario destacar lo siguiente:

- El principio del interés superior del niño tiene como objetivo garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se impone a las autoridades, instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para cumplir con este principio.

- Para determinar el interés superior del niño, se debe encontrar un equilibrio adecuado entre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, de manera que se favorezca la realización de sus derechos y garantías.

- El principio del interés superior del niño prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, lo que significa que, en situaciones de conflicto entre ambos principios, se dará prioridad al interés superior del niño.

- El interés superior del niño es un principio de interpretación de la ley. Sin embargo, no se puede invocar en contra de una norma expresa y, además, se debe escuchar previamente la opinión del niña, niño y adolescente involucrado, siempre y cuando esté en condiciones de expresar su opinión.

Gatica y Chaimovic refiriéndose al principio de interés superior del niño indican que

El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad es el interés superior del niño/niña prima sobre

cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Gatica & Chaimovic, 2002, p. 515).

Esta interpretación resalta que el interés superior del niño/niña se considera como el factor primordial a tener en cuenta en la toma de decisiones y en la resolución de conflictos relacionados con los derechos de los niños.

En síntesis, se señala que el interés superior del niño/niña tiene una prioridad absoluta sobre otros intereses en caso de conflicto de derechos, y subraya la importancia de proteger los derechos fundamentales del niño/niña por encima de consideraciones de los padres, la sociedad o el Estado.

De acuerdo al criterio de Rafael Rodríguez en el libro de su autoría “Tratado sobre los derechos de la familia y la defensa del menor”, señala lo siguiente:

El denominado principio de interés superior del niño, que no es otra cosa que la atención preferente que el Estado, la Sociedad y la Familia, deben brindar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad (Rodríguez Moreno, 1993, p. 96).

En términos de análisis, se destaca la importancia que se le da al principio del interés superior del niño, como un enfoque central para el amparo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Velar por el interés superior del niño significa hacer un balance cuidadoso y prudente de sus derechos, priorizando aquellos que garanticen su mayor bienestar frente a las circunstancias específicas. Este principio requiere una aplicación flexible y adaptativa, fundamentada en una comprensión integral de las necesidades del niño y un compromiso firme con su protección y

desarrollo integral. A través de una colaboración efectiva y una formación continua de todos los actores involucrados, se puede asegurar que las decisiones tomadas reflejen verdaderamente el mejor interés del niño, permitiéndole crecer y desarrollarse en un entorno que promueva su potencial a largo plazo.

4.1.5 Principio de Celeridad Procesal

Para un amplio entendimiento es necesario partir de la palabra celeridad que proviene del latín *celeritas* que significa agilidad, rapidez o velocidad. Al referirnos de la celeridad procesal nos referimos a la rapidez con la que se impulsan las causas judiciales, rigiéndose a los términos y plazos que son establecidos por las leyes correspondientes

Este principio establece que los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Su objetivo principal es evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente, lo cual podría afectar negativamente los derechos de las partes involucradas y la efectividad del sistema de justicia.

El principio de celeridad procesal está relacionado con otros principios procesales, como el principio de oralidad, el principio de economía procesal y el principio de concentración. Estos principios buscan agilizar y simplificar los procedimientos judiciales, evitando trámites innecesarios y favoreciendo la pronta resolución de los conflictos.

En el marco de Ecuador, el principio de celeridad está oficialmente reconocido en la Constitución de la República de Ecuador de 2008. El artículo 76 de la Constitución dispone el derecho de todas las personas a un "debido proceso público sin demoras injustificadas" y estipula que los jueces tienen la responsabilidad de asegurar la prontitud en los procedimientos legales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El abogado Vicente Puppio sostiene que el principio de celeridad es:

Un reflejo de la colaboración que deben prestarse las partes en el impulso del litigio, así por ejemplo la parte no debe esperar la notificación del acto procesal del cual tiene conocimiento y a sabiendas que de esa notificación depende que el proceso avance, no obstante, la parte revisa el expediente, firma el libro de entrega, pero no se da por notificado. En mi Opinión opera la notificación tácita. El valor del tiempo en el proceso se concreta en que se haga justicia oportuna y efectiva. De todos los principios que caracterizan un sistema procesal, los más importantes son la probidad, la celeridad y la verdad. Quien especula con el tiempo para perjudicar a la contraparte, gana fraudulentamente lo que no podría ganar respaldado por la ley (Puppio, 2008, p. 183).

En este contexto, se entiende que el principio de celeridad se refiere a la importancia del tiempo en la administración de justicia. La celeridad en el proceso es esencial para lograr una justicia efectiva, garantizando que los derechos de las partes sean protegidos y que las decisiones judiciales sean tomadas en un tiempo razonable.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 manifiesta que el sistema procesal influye para que se realice una correcta aplicación de justicia, y para esto se tendrán que emplear principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, de esta manera las normas procesales garantizarán el debido proceso para su efectiva aplicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El principio de celeridad aplicado a declaratoria de adoptabilidad reconoce la importancia de evitar retrasos en el sistema judicial. Esto involucra que las autoridades competentes deben actuar con diligencia en la privación de la patria potestad, en la declaratoria de adoptabilidad, en la fase administrativa y judicial, tomando decisiones oportunas.

Por consiguiente, Silvia Boada en su tesis denominada “El principio de celeridad en el proceso de adopción manifiesta que:

El principio de celeridad está relacionado con el cumplimiento de un mandato legal dentro de un determinado tiempo, que debe ser oportuno y viable, de tal modo que no se vulnere ningún derecho de las personas, razón por la cual será la propia legislación la que establezca los plazos y procedimientos adecuados, para que se cumplan en forma imperativa (Boada, 2017, p. 15).

Con base en este criterio hay que destacar que para que el principio de celeridad sea rápido, es importante que el mandato legal se cumpla dentro de un período adecuado y viable. Esto significa que el tiempo establecido para el cumplimiento debe ser realista y factible de realizar, evitando plazos excesivamente cortos o largos que dificulten la ejecución adecuada.

Una premisa fundamental en la aplicación del principio de celeridad es garantizar que el cumplimiento del mandato legal no conlleve la vulneración de los derechos de las personas involucradas. Es esencial mantener un equilibrio entre la prontitud y la protección de los derechos individuales y colectivos.

Al mencionar que el cumplimiento debe ser "en forma imperativa", se enfatiza que no existe margen para el incumplimiento o la falta de acción. La ley demanda el acatamiento inmediato y obligatorio de los mandatos legales, lo que refuerza la importancia del principio de celeridad.

En el libro “Horizonte del Derecho Procesal”, Morello sostiene que:

Nunca más que ahora, frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del

debido proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad (Morello, 2005).

Personalmente comparto con este criterio que la demora excesiva en la resolución de casos puede tener consecuencias negativas, como la pérdida de relevancia de la disputa o el agravamiento de la situación. Es de suma importancia la celeridad en la resolución de conflictos judiciales en un mundo caracterizado por una rápida aceleración histórica.

Una pronta solución garantiza una efectiva tutela de los derechos, promueve valores como la pacificación, la justicia y la seguridad jurídica. Todo ello es esencial para mantener la estabilidad social y la confianza en el sistema legal.

4.1.6 Principio de Economía Procesal

El principio de economía procesal tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema judicial. Busca lograr que los procesos judiciales se efectúen de la manera más rápida posible y evitando gastos innecesarios, tanto en términos de recursos económicos como de tiempo y esfuerzo humano, a través de la simplificación de trámites y la eliminación de formalidades excesivas.

Para el reconocido doctor Guillermo Cabanellas (2008) el principio de economía procesal es:

El principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin.

El jurista Carretero (1971) considera que el principio de economía procesal es fundamental para los demás principios procesales, ya que su objetivo final es lograr la máxima eficacia. Esto

significa que el proceso judicial debe operar con el mayor rendimiento posible, minimizando el esfuerzo humano, los costos económicos y la complejidad jurídica (p. 103).

Ambas definiciones coinciden en resaltar que el principio de economía procesal no solo se centra en la reducción de costos y tiempos, sino también en la eficiencia general del sistema judicial. Este principio es esencial para garantizar que la justicia sea accesible y efectiva, permitiendo que los recursos del sistema judicial se utilicen de la manera más óptima posible.

4.2 Medidas de Protección

Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes son acciones y disposiciones tomadas con el propósito de salvaguardar y garantizar el bienestar, seguridad y derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas son implementadas por las autoridades competentes, ya sean judiciales o administrativas, con el fin de intervenir cuando un niño o adolescente está en situación de vulnerabilidad, peligro o riesgo para su desarrollo integral.

El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que las medidas de protección son intervenciones tomadas por la autoridad competente, ya sea a través de una resolución judicial o administrativa, para salvaguardar los derechos de un niño, niña o adolescente. Estas medidas se aplican cuando se ha producido o existe un riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos, ya sea por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus padres o tutores, o incluso del propio menor. En la implementación de estas medidas, se da preferencia a aquellas que buscan proteger y fomentar los lazos familiares y comunitarios del niño o adolescente.

Además, este mismo artículo menciona que las medidas de protección establecen ciertas acciones que deben llevar a cabo el Estado, sus funcionarios, empleados o cualquier individuo, incluyendo a los padres, parientes, cuidadores, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente. Estas acciones tienen como objetivo detener la amenaza o violación de derechos,

restablecer los derechos vulnerados y asegurar el respeto continuo de los derechos del menor (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Las medidas de protección se adoptan mediante resolución judicial o administrativa. Tanto los Jueces de la Niñez y Adolescencia como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son competentes para llevarlas a cabo; las entidades de atención en ciertos casos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 45)

4.2.1 Medidas Administrativas

Las medidas administrativas pueden ser adoptadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, según quien haya tenido conocimiento de los hechos que las justifican.

Las entidades de atención sólo podrán ordenar medidas administrativas de protección, en los casos que disponga el Código de la Niñez y Adolescencia.

1. Las acciones que tienen un enfoque educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo dirigidas al núcleo familiar, con el propósito de preservar, fortalecer o restablecer sus lazos en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente;
2. La orden de cuidado del niña, niño y adolescente en su hogar;
3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;
4. La orden de inserción del niña, niño y adolescente o de la persona involucrada en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección contemplados en el Sistema, y que según la autoridad competente sea el más apropiado para el tipo de acto violatorio. Por ejemplo, la orden de llevar a cabo investigaciones necesarias para identificar y localizar al niña, niño y adolescente o a sus familiares, así como para esclarecer la situación social, familiar y legal del menor. También, la orden de llevar a cabo acciones

específicas para restituir el derecho vulnerado, como exigir a los padres que registren al niño o adolescente en el Registro Civil, o disponer que un centro de salud le brinde atención de urgencia, o que un centro educativo proceda a matricularlo, etc.

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niña, niño y adolescente afectado; y,

6. La custodia de emergencia del niña, niño y adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

4.2.2 Medidas Judiciales

Las medidas judiciales de protección únicamente las podrán establecer los Jueces de la Niñez y Adolescencia. Entre estas medidas judiciales se encuentran: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción.

4.2.2.1 El acogimiento familiar

El acogimiento familiar es una medida temporal de protección para niñas, niños y adolescentes que han sido separados de su entorno familiar biológico. Su propósito es proporcionarles un ambiente familiar adecuado, teniendo en cuenta sus necesidades, características y condiciones específicas.

Acoger a una persona no se limita a brindarle un lugar para vivir, implica ofrecerle un espacio de resguardo, un entorno seguro que permita el desarrollo pleno de todas sus habilidades y amparo necesario para fomentar su autonomía y bienestar. (Rodríguez, Morell, & Sierra, 2015)

Esta idea enfatiza que el acto de acoger va más allá de proveer un lugar físico para vivir. Es un acto que implica cuidado, protección, apoyo emocional y social, y la promoción del desarrollo pleno de las habilidades y autonomía de la persona acogida. Es un compromiso continuo

para brindar un ambiente seguro y enriquecedor que permita el florecimiento y bienestar del individuo.

Los autores Colton, M.J & Hellinckx, W. (1993) entienden al acogimiento familiar como una medida de protección temporal que busca proporcionar a un niño que ha sido privado de su medio familiar una familia adecuada que se ajuste a sus necesidades, características y condiciones. Las entidades encargadas de este proceso tienen la responsabilidad de agotar todos los esfuerzos para reintegrar al niño a su familia biológica. El reconocimiento familiar se presenta como el siguiente paso cuando no ha sido posible localizar a los padres o familiares del niño (Ferrandis, 2009, p. 83).

Esto quiere decir que el acogimiento familiar se considera como una relación de ayuda que brinda cuidado y atención al menor en un hogar familiar, de manera temporal o permanente, mientras se trabaja en la recuperación y posible reinserción en la familia biológica. Es una medida de protección complementaria, diferenciando claramente el proceso de adopción.

El acogimiento familiar implica la participación de tres actores fundamentales: 1. La niña, niño o adolescente privado del medio familiar que requiere atención en acogimiento familiar; 2. La familia ampliada calificada idónea quien debe cumplir con la responsabilidad de velar por el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente acogido; 3. La familia biológica que por diferentes razones no han podido satisfacer adecuadamente la atención a las necesidades básicas de sus hijas/os (Norma Técnica de Protección Especial. Servicios de acogimiento familiar. Familia ampliada, 2014, p. 9).

En definitiva, la medida de protección de acogimiento familiar es una acción tomada por las autoridades competentes para brindar el cuidado a una niña, niño y adolescente que ha sido

privado de su medio familiar o se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Esta medida implica que el menor sea acogido y cuidado en el hogar de una familia sustituta.

Las familias de acogida son seleccionadas y supervisadas por las entidades competentes, y se espera que brinden al niño o adolescente un ambiente adecuado durante el tiempo que dure la medida. La finalidad principal del acogimiento familiar es proporcionar al menor un entorno estable mientras se trabajan las condiciones para su posible retorno a la familia biológica o, en algunos casos, se busque una adopción si no es posible la reunificación familiar.

4.2.2.2 Acogimiento institucional

El objetivo del acogimiento institucional no es solo proporcionar un refugio temporal, sino también trabajar activamente en la reintegración de los niños, niñas y adolescentes en un entorno familiar, ya sea retornándolos a su familia biológica, si es seguro y apropiado, o facilitando su adopción por una nueva familia. En este sentido, el acogimiento institucional debe ser visto como una medida transitoria y no como una solución permanente.

El artículo 232 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Lo que quiere decir que el acogimiento institucional se implementa como una opción de protección para aquellas niñas, niños y adolescentes que no pueden ser acogidos por una familia sustituta o de crianza debido a diversas circunstancias. En tales casos, las niñas, niños y adolescentes son alojados en instituciones de cuidado y protección, donde recibirán atención, cuidado y supervisión por parte de personal capacitado hasta que se resuelvan las condiciones que impiden su acogimiento familiar.

El acogimiento institucional puede terminar por varias causas de acuerdo al artículo 233 del Código de la Niñez y Adolescencia: “1) Reinserción del niño, niña y adolescente en su familia biológica; 2) Acogimiento familiar; 3) Adopción del niño, niña o adolescente; 4) Emancipación legal del acogido; y, 5) Resolución de la autoridad competente que lo dispuso”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Siempre que sea posible, se busca priorizar el acogimiento familiar, ya que se considera más adecuado para el desarrollo emocional y psicológico del niño. El acogimiento institucional se concibe como una medida de último recurso cuando no hay otras opciones disponibles.

Es fundamental que el acogimiento institucional esté en consonancia con los derechos del niño y se enfoque en su bienestar integral. Debe haber una supervisión constante y una planificación para la reintegración o búsqueda de una solución permanente en el mejor interés del menor.

Las instituciones de acogimiento deben contar con la autorización y supervisión del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que actúa como el ente regulador de todo lo relacionado con la niñez y adolescencia. Esta supervisión garantiza que los centros de acogimiento institucional operen de acuerdo con las normas establecidas y mantengan un alto estándar de cuidado y protección para los menores.

4.2.2.3 Adopción

Como medida de protección, la adopción tiene como objetivo principal brindar a los menores una familia estable y segura que pueda proporcionarles un hogar permanente. A través de este proceso legal, los padres adoptivos asumen la responsabilidad parental y los derechos legales

sobre el niño o niña adoptado, convirtiéndose en sus padres legales y brindándoles todos los cuidados y derechos que tendrían como hijos biológicos.

La adopción representa una alternativa irrevocable y definitiva dentro del sistema de protección de la infancia, ya que implica un cambio radical en la vida del niño o niña adoptado y de la familia adoptiva. Es un proceso cuidadosamente evaluado y supervisado, donde se verifican la idoneidad y capacidad de los padres adoptivos para proporcionar un ambiente adecuado para el desarrollo integral del menor.

Al enfocarse en el interés superior del niño, la adopción garantiza no solo el bienestar inmediato de los menores, sino también su desarrollo a largo plazo y su integración en la sociedad como individuos plenos y valiosos. Es imperativo que las políticas y los procesos relacionados con la adopción se orienten a facilitar y promover esta práctica.

La adopción también juega un papel crucial en la reducción de la carga sobre los sistemas de protección infantil y los centros de acogimiento. Al facilitar la adopción de menores, se liberan recursos que pueden ser utilizados para mejorar la calidad de vida de otros niños que aún permanecen en el sistema. Esto crea un ciclo positivo en el que más niños pueden beneficiarse de un entorno familiar y, al mismo tiempo, se optimizan los recursos disponibles para aquellos que aún requieren protección institucional.

4.3 La Adopción como Institución Jurídica

4.3.1 Antecedentes Históricos de la Adopción

La adopción es una práctica que tiene una larga historia en diferentes culturas y sociedades alrededor del mundo. A lo largo de los siglos, la adopción ha servido como una forma de brindar protección a niños y niñas que han quedado huérfanos, han sido abandonados o que han sufrido maltrato intrafamiliar, así como una forma de expandir las familias y asegurar la continuidad de

linajes. Se pueden encontrar registros históricos de la adopción en civilizaciones antiguas, como en la antigua Roma, Grecia, Egipto y en las culturas mesopotámicas. En muchas de estas sociedades, la adopción era una práctica común y socialmente aceptada para asegurar la continuidad familiar y proporcionar herederos.

En el contexto de la adopción en el cristianismo, la Biblia menciona varios ejemplos de adopción, incluida la historia de Moisés, quien fue adoptado por la hija del faraón de Egipto. También se encuentran referencias a la adopción en la adopción espiritual de los cristianos por Dios, como hijos e hijas, a través de la fe.

En la Edad Media, la adopción en Europa tomó un enfoque más formalizado, con la adopción de hijos de nobles para asegurar la sucesión y la continuidad de los linajes familiares. Sin embargo, también hubo ejemplos de adopciones más informales y caritativas, donde se acogió a niños huérfanos o abandonados en monasterios y orfanatos.

Con el paso del tiempo, las leyes y las actitudes sociales hacia la adopción han evolucionado. A lo largo de los siglos XIX y XX, se desarrollaron legislaciones específicas para regular la adopción en diferentes países, con el objetivo de garantizar el bienestar de los menores adoptados y proteger sus derechos.

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, esta palabra significa que es una acción de adquirir, afiliarse o tomar como hijo; la jurista Rosa Moliner Navarro (2012) considera que “la adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; es decir, vínculos jurídicos similares a los que existen entre una persona y sus descendientes biológicos”. (Sección el sentido de la adopción en el Derecho, párrafo 4).

Basándome en este criterio, la adopción es un concepto fundamental que abarca el proceso legal y emocional mediante el cual una persona o pareja asume la responsabilidad parental y los

derechos legales sobre un niño o adolescente que no es su hijo biológico. Este acto trascendental implica brindar un hogar permanente y amoroso a un menor que, por diversas razones, no puede ser criado por sus padres biológicos o familiares.

Es menester, agregar que esta figura jurídica es un proceso legal mediante el cual una persona, conocida como adoptante, obtiene los derechos y asume las responsabilidades de ser padre o madre en relación con un menor de edad llamado adoptado. En virtud de esta institución, el adoptante adquiere una posición legal de paternidad o maternidad sobre el niño o adolescente adoptado, lo que implica que asume todas las obligaciones y derechos que normalmente tendría un padre o madre biológico.

4.4 Motivos de Ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes en las Unidades de Atención

De acuerdo al reporte de datos del mes de noviembre del año 2023 del Ministerio de Inclusión Económica y Social se puede evidenciar que las primeras causas de ingreso a las casas de acogimiento son por negligencia con el 44,37%, maltrato con el 17,68%, violencia sexual con el 15,38% y abandono con el 10,91%.

La negligencia, maltrato y abandono, son violaciones graves de derechos que podrían haberse evitado con intervenciones adecuadas. Sin embargo, en muchas situaciones en las que no se ha logrado un resultado positivo con múltiples reiteraciones después de las intervenciones que se realicen se debe proceder a la separación inmediata de los niños de su entorno familiar para ingresarlos en casas de acogimiento, puesto que al no hacerlo puede tener consecuencias devastadoras.

4.4.1 Negligencia

La negligencia se refiere a la omisión de satisfacer las necesidades fundamentales de un niño, incluyendo aspectos físicos, emocionales, educativos y médicos. Esto puede manifestarse

cuando los padres o cuidadores dejan al menor bajo el cuidado de alguien a pesar de conocer el riesgo de maltrato o de dejarlo desatendido sin supervisión. Existen diversas manifestaciones de negligencia, abarcando un espectro amplio de situaciones y comportamientos negligentes.

- a) **Negligencia física**, los padres o cuidadores pueden no cumplir con la responsabilidad de proporcionar adecuadamente alimentos, vestimenta, vivienda, supervisión y protección contra posibles peligros.
- b) **Negligencia emocional**, los progenitores o cuidadores pueden fallar en ofrecer afecto, amor u otros tipos de apoyo emocional necesario. Los niños pueden experimentar ser ignorados, rechazados o se les puede limitar la interacción con otros menores y adultos.
- c) **Negligencia en la atención médica**, los padres o cuidadores pueden descuidar los cuidados preventivos esenciales para el menor, como el tratamiento de lesiones o trastornos físicos y mentales. También pueden posponer la búsqueda de asistencia médica cuando el niño está enfermo, exponiéndolo a enfermedades graves e incluso a riesgos mortales.
- d) **Negligencia educativa**, es posible que los padres o cuidadores no inscriban al menor en la escuela o no garanticen su asistencia a un entorno educativo convencional, ya sea en una escuela pública o privada, o en su hogar.

La negligencia generalmente surge de la interacción compleja de diversos factores, como la crianza inadecuada, la escasa capacidad para gestionar el estrés, la falta de colaboración en el seno familiar y circunstancias vitales tensionantes. Con frecuencia, el descuido y la desatención se observan en entornos familiares con dificultades financieras y ambientales, especialmente aquellos donde los padres enfrentan trastornos mentales no tratados, como depresión, trastorno bipolar o

esquizofrenia, así como trastornos por consumo de sustancias, abuso de alcohol o limitaciones intelectuales. Los hijos de familias monoparentales podrían enfrentar un mayor riesgo de negligencia debido a sus ingresos reducidos y la limitación de recursos a su disposición.

4.4.2 *Maltrato Infantil*

El maltrato infantil abarca cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, que vulnera los derechos y el bienestar del niño, amenazando o interfiriendo en su desarrollo físico, psicológico o social. Los responsables de estas acciones suelen ser personas dentro del círculo familiar del niño.

Las niñas, niños y adolescentes que sufren maltrato pueden experimentar problemas emocionales, cognitivos y conductuales, los cuales podrían derivar de alteraciones cerebrales causadas por golpes y estrés crónico en el entorno abusivo. Estos eventos pueden resultar en daño permanente en la estructura y funcionamiento del cerebro, especialmente durante su desarrollo.

Especialmente, los daños emocionales infligidos en la infancia podrían dejar huellas duraderas, marcando a los individuos de manera indeleble. Este impacto puede reflejarse de manera significativa en su desempeño académico, potencialmente generando inseguridad, angustia o dificultades para relacionarse con su entorno. Es importante reconocer que estos efectos pueden tener repercusiones a lo largo de toda la vida y subrayan la necesidad crítica de intervenciones efectivas para proteger y apoyar a los niños que enfrentan situaciones de maltrato.

4.4.3 *Violencia Sexual*

Braun (citado en Villanueva et al. 2011) establece que: (...) la mayoría de los abusos sexuales contra los niños y adolescentes se producen en el hogar, en tales casos el abuso se llama intrafamiliar o incesto (p. 101). Este tipo de abuso puede ser perpetrado por diversos miembros de

la familia, incluyendo madrastras, padrastros, tutores, medios hermanos, abuelos e incluso parejas o novios que conviven con el padre o la madre y asumen responsabilidades de cuidado.

Juan Aguilar León, en calidad de representante de la UNICEF plantea que: (...) en el taller sobre abuso y explotación sexual, organizado por Save Children Managua, el 30 de octubre de 2002, se estableció que, en América Latina, 6 millones de niñas, niños y adolescentes son objeto de agresiones severas, anualmente 80.000 mueren cada año como consecuencia de la violencia que se desata dentro de sus propias familias contra ellos. (Unicef, 2006, como se cita en Villanueva, et al. 2011)

El abuso sexual de menores es una forma devastadora de violencia que involucra cualquier tipo de actividad sexual entre un adulto y un menor. Más allá de la disparidad de edad, lo que caracteriza el abuso es la desigualdad de poder entre los involucrados y la presencia de coerción, ya sea de manera explícita o implícita.

Es crucial comprender que el abuso sexual de menores puede manifestarse de diversas formas, incluyendo el contacto físico, la exposición a material sexualmente explícito, el acoso sexual, el grooming (engaño y manipulación para obtener confianza), entre otras conductas. Estas acciones pueden tener consecuencias devastadoras en el bienestar físico, emocional y psicológico de los infantes, dejando secuelas que pueden durar toda la vida.

4.4.4 Abandono

El aumento en el número de niños abandonados es una preocupación creciente, impulsada por una serie de factores complejos. La inmadurez de los padres, la pobreza y la incapacidad para criar a un hijo son algunos de los principales desencadenantes. Esta incapacidad puede ser el resultado de diversas causas, como problemas de adicción a las drogas y al alcohol, problemas físicos o enfermedades graves que limitan la capacidad de cuidado de los padres.

En muchos casos, los niños terminan en centros de acogida o son abandonados en las calles debido a circunstancias específicas, como el embarazo de mujeres jóvenes. Cuando las adolescentes quedan embarazadas y se enfrentan a la ausencia o desaparición del padre, a menudo se ven presionadas por el temor al estigma social y familiar, lo que las lleva a tomar la dolorosa decisión de abandonar a sus hijos.

El abandono de menores constituye un grave delito contra la vida y la seguridad de un individuo indefenso. Provoca la ruptura de los vínculos familiares del menor, dejándolo a merced de los peligros y privándolo del derecho fundamental a crecer en un entorno familiar amoroso y seguro.

4.5 Privación de la Patria Potestad

El término "patria potestad" proviene del latín y significa "autoridad paterna". En la antigua Roma, esta autoridad era ejercida por el "pater familias", quien tenía poder y potestad sobre otros miembros de la familia. La privación de la patria potestad hace referencia a una medida legal que consiste en retirar los derechos y responsabilidades de los padres sobre sus hijos.

Julián Bomecassi, autor de la obra Tratado elemental de derecho civil sostiene que la patria potestad “es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones” (Bomecassi, 1997). Es menester agregar a este criterio en concordancia con lo que indica el artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, que la patria potestad aparte de abarcar una serie de derechos, también implica obligaciones y responsabilidades, y se ejerce en beneficio del niño, niña o adolescente, protegiendo sus derechos y asegurando su desarrollo adecuado en un entorno seguro y afectuoso. En situaciones excepcionales, como casos de abuso o negligencia grave, las

autoridades pueden tomar medidas para proteger al niño o niña, incluso privando a los padres de la patria potestad si se considera necesario para su bienestar.

Esta medida se toma en situaciones en las que se considera que la permanencia del niño, niña y adolescente en el entorno familiar actual representa un riesgo grave para su bienestar.

En el caso de Ecuador, la patria potestad se pierde por las siguientes causas establecidas en el artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

En caso de que se conceda la adopción plena después de la pérdida de la patria potestad, esta última no podrá ser recuperada, ya que la adopción plena es una medida definitiva e irrevocable.

De igual forma el adoptante, en su calidad de nuevo padre y representante del niño, niña y adolescente adoptado, también puede perder la patria potestad si se presentan circunstancias que justifiquen esta acción, demostrando que la protección del interés superior del niño sigue siendo una prioridad incluso en el contexto de la adopción.

4.6 Fases para la adopción en Ecuador

El Código de la Niñez y Adolescencia en relación a los procedimientos de adopción en las etapas administrativa y judicial las divide en dos capítulos separados, a continuación, se abordará cada una de ellas:

4.6.1 Fase administrativa

En esta fase, se realizan una serie de procedimientos y trámites administrativos que buscan evaluar la idoneidad de los futuros padres adoptivos y determinar la compatibilidad y adecuación entre ellos y el niño o niña que será adoptado. Esta etapa busca asegurar el bienestar del niño y garantizar que su adopción se realice en un ambiente seguro.

El Código de la Niñez y Adolescencia indica que la fase administrativa la lleva a cabo:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social;
2. Los Comités de Asignación Familiar, estos serán conformados por dos miembros del MIES y uno de la municipalidad, de los aquí se elegirá un presidente.

El objeto de la fase administrativa de acuerdo al artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) es:

1. Estudiar e informar la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente.

En esta fase administrativa, se dará especial consideración a cada uno de los elementos esenciales para llevar a cabo la adopción de la manera más efectiva. Se realizará un análisis minucioso de todos los detalles, ya que cada uno de ellos es significativo, teniendo en cuenta que se trata de la protección y bienestar integral de un niño, tanto en su salud física como emocional.

4.6.1.1 Procedimiento



Ilustración 1 Procedimiento de la fase administrativa

Nota. Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

En el primer paso del registro virtual web MIES, los solicitantes realizarán un formulario que será enviado a la Unidad Técnica de Adopciones para que en dos días hábiles se contacte con ellos y se acuerde la fecha para la entrevista inicial; como segundo paso se encuentra la entrevista inicial, la misma tiene como objetivo proporcionar información detallada a la familia interesada en adoptar. Esto incluye explicarles el significado de la adopción, es decir, el hecho de brindar un hogar permanente y amoroso a una niña, niño y adolescente que se encuentra en situación de adoptabilidad. También se les informa sobre los aspectos fundamentales del proceso de adopción, los requisitos legales, los plazos, las evaluaciones y todo lo necesario para completar el proceso. Durante la entrevista, se proporciona a la familia solicitante información sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes que están en búsqueda de un hogar adoptivo. Esto puede incluir detalles sobre la edad, el estado de salud, la situación emocional y otros aspectos relevantes de los niños que esperan ser adoptados. Esta información es vital para que la familia tenga una comprensión clara de las necesidades y características de los niños a los que podrían brindar un hogar. Este

punto brinda la oportunidad de resolver cualquier duda o inquietud que la familia pueda tener en relación al proceso de adopción, lo cual es fundamental para que la familia pueda tomar una decisión informada y consciente sobre si desean continuar con el proceso y asumir la responsabilidad de adoptar a un niño o adolescente; en tercer lugar, se sigue con la formación continua que busca que los futuros adoptantes estén debidamente informados sobre todos los aspectos relacionados con la adopción. Esto incluye conocer y comprender las implicaciones sociales de la adopción, es crucial esta parte para facilitar la aceptación y comprensión de la historia personal, familiar y de origen del niño, niña y adolescente que será adoptado. Así como entender su personalidad y su entorno cultural, para poder brindar un ambiente afectivo y acogedor que respete su identidad y le permita desarrollarse de manera integral; el cuarto, quinto y sexto paso implica ingresar y estudiar el expediente de solicitud de adopción para que el Comité de Asignación Familiar declare idónea y asigne la familia en caso de cumplir con todos los requerimientos; el apego y vinculación (emparentamiento) es el siguiente paso, que consiste en que tanto la familia adoptiva como el menor de edad que será adoptado puedan conocerse y comenzar a interactuar, permitiendo que ambas partes se familiaricen y puedan empezar a crear un vínculo emocional y afectivo antes de que se concrete el proceso de adopción; después de esto se da lugar a la fase judicial; y, por último al seguimiento post adoptivo, el mismo que verifica si se está cumpliendo con el ejercicio pleno de los derechos del adoptado durante, por lo menos, los dos años subsiguientes a la adopción, en donde la Unidad Técnica de Adopciones brindará la asesoría y orientación a la familia adoptiva, efectuando un proceso armónico, no invasivo y facilitador de la convivencia.

4.6.2 Fase judicial

La fase judicial es una etapa del proceso de adopción en la cual se llevan a cabo los trámites legales necesarios para formalizar y legalizar la adopción de un niño o niña por parte de una familia adoptiva.

En concordancia a lo anteriormente manifestado, una vez que se haya concluido la fase administrativa se procederá con la fase judicial para dar lugar al inicio del juicio de la adopción, donde a través de una sentencia emitida por un Juez se declarará la calidad de hijo o hija y padres adoptantes para que se realice la correspondiente Inscripción en el Registro Civil.

4.6.2.1 Procedimiento

Durante la fase judicial, la Unidad Técnica de Adopciones velará por que la niña, niño o adolescente - persona que se encuentre con orden de cuidado con las personas solicitantes, sea protegido en cada uno de sus derechos.

1. La Unidad Técnica de Adopciones deberá responder la notificación efectuada por el Juez competente del auto de calificación de la demanda de adopción.
2. Se realizará el seguimiento de la fase judicial hasta que se conceda la sentencia de adopción.
3. A partir de la fecha de la sentencia de adopción, iniciará el subproceso de seguimiento post-adoptivo. (Manual de Procesos de la Gestión de Adopciones Nacionales, 2019-11-15)

4.7 Declaratoria de Adoptabilidad

4.7.1 Concepto

La declaratoria de adoptabilidad procede para determinar que un niño o adolescente se encuentra en situación legal de adoptabilidad, es decir, que está apto para ser adoptado. Esta

declaración se realiza cuando se han agotado todas las posibilidades de reinserción familiar o cuando se ha determinado que la adopción es la opción más conveniente para el bienestar de un niño.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera a la declaratoria de adoptabilidad como:

Una medida de protección de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que, bajo la suprema vigilancia del Estado, busca proveerlos de todas las condiciones necesarias para que crezcan, en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, sin perjuicio de verificar y garantizar los derechos de los menores de edad y de su familia nuclear y extensa. (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF)

La resolución judicial que declara a una niña, niño y adolescente susceptible de adopción es un paso fundamental en el proceso de proteger sus derechos y asegurar su bienestar. Esta decisión se toma cuando hay motivos graves que impiden que el menor pueda seguir viviendo con su familia de origen y se han agotado todas las posibilidades de modificar esta situación de manera favorable.

Esta resolución representa un reconocimiento por parte de las autoridades competentes de que el entorno familiar del menor no ofrece las condiciones necesarias para su desarrollo integral y su seguridad. Además, indica que se han realizado todos los esfuerzos posibles para abordar y solucionar los problemas que afectan a la familia de origen del menor, sin éxito.

Es importante destacar que esta resolución no se toma a la ligera y que se basa en una evaluación exhaustiva de la situación del menor y de su familia, así como en el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

4.7.2 Casos para Declarar en Adoptabilidad

El Juez para declarar la aptitud legal para que un niño, niña o adolescente, se debe fundar a lo dispuesto en el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

1. Orfandad respecto de ambos progenitores: La ausencia de una persona responsable de cuidar al menor hace necesario que se declare al niño o niña como sujeto de adopción, ya que no hay nadie con quien se encuentre legalmente vinculado y no sería apropiado someterlo a un proceso contencioso. Por lo tanto, la adopción se presenta como una opción para brindarle un hogar estable y amoroso a aquellos niños que han quedado desamparados tras la pérdida de sus padres.

En este contexto, la declaración de abandono se vuelve urgente para aquellos niños y adolescentes que necesitan ser adoptados. La ley establece el abandono como un elemento determinante para llevar a cabo la adopción plena, y en el caso de niños huérfanos de ambos padres, la adopción se justifica claramente, no siendo necesario profundizar en su pertinencia.

2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad: Esta situación de incertidumbre respecto a la familia biológica del menor lleva a que se considere al niño o niña como completamente abandonado, sin ningún tipo de apoyo o cuidado familiar.

Ante esta realidad, es responsabilidad del Juez competente declarar la adopción del menor, lo que permitirá que el niño reciba rápidamente los cuidados y la atención necesaria para su bienestar y supervivencia. El Código de la Niñez y Adolescencia ha previsto normas específicas en su capítulo IV para tratar los casos de abandono y la imposibilidad de localizar a los progenitores del menor.

En estas situaciones, el niño se encuentra en una posición de abandono moral y material, lo que hace necesario que se tomen medidas precautelares para proteger su integridad y tratar de

localizar a sus familiares. Si no existe ninguna alternativa viable para ubicar a sus parientes o cuidadores, se considerará declarar al menor en estado de adoptabilidad.

3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores: los progenitores que han actuado de manera que justifica la privación de la patria potestad, puede llevar a la posibilidad de que el niño sea adoptado.

4. Consentimiento del padre, de la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad: la decisión de conceder la adopción no se basa únicamente en la voluntad de los progenitores, sino que se evalúan múltiples factores para asegurar que el proceso de adopción sea lo más beneficioso posible para el niño o niña involucrado. El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta diversos aspectos antes de autorizar una adopción.

4.7.3 Procedimiento

De acuerdo a lo expuesto en el art. 269 del CONA

El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso. (Código de la Niñez y Adolescencia)

Dicha investigación será realizada por el Ministerio Público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica.

De haberse ubicado o identificado al niño, niña y adolescente o identificado al padre, la madre, parientes o personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente, será facultad del Juez disponer la reinserción a su familia.

En caso de identificar y ubicar a los parientes que se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el Juez tendrá que convocar a audiencia para designar al tutor.

Al no ubicar ni identificar a los padres ni a parientes que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad respectivos, el Juez llevará a cabo la declaración de adoptabilidad del niño, niña y adolescente tal y como lo menciona en el art. 270 del CONA:

Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

4.8 Fundamentación Legal

4.8.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del Ecuador es la norma principal y de mayor jerarquía en el país, la misma proporciona una base legal sólida y orientadora para abordar el tema de mi trabajo de integración curricular.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre)

Este artículo garantiza los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar su desarrollo integral. Esto incluye el derecho a vivir en una familia que les brinde cuidado.

De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, la adopción se considera una solución adecuada para brindarles un ambiente familiar seguro y permite que los niños con aptitud legal para ser adoptados sean integrados en una familia, lo que les proporciona la oportunidad de convivir en un hogar estable.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre)

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en

protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre)

El sistema procesal retardado en la adopción involucra que en el proceso legal de adopción existan demoras innecesarias y prolongadas para dar un hogar permanente a un niño o niña. Estas demoras pueden estar relacionadas con diversos factores, que como lo menciono en la problemática es la aptitud legal para el niño, niña o adolescente.

4.8.2 Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 12.- Prioridad Absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta de la niñez adolescencia, a las que se asegura, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de 6 años.

En caso de conflicto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

Art. 13.- Ejercicio Progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niñas, niños y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no estén expresamente contempladas en este código.

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y Adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de

noma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos que intervengan niños, niñas, o adolescentes, o que se refieran a ellos deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. – Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

- 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;
- 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;
- 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;
- 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;
- 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

La adopción crea una relación de parentesco legal entre los solicitantes y el niño, niña y adolescente que es considerado apto para ser adoptado. Al ser adoptado, el menor adquiere todos los derechos, obligaciones, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos que se aplican a cualquier hijo biológico dentro de una familia. Esta equiparación jurídica significa que el hijo o hija adoptado goza de los mismos derechos establecidos en la Constitución y las leyes que cualquier otro hijo consanguíneo de la familia adoptante. En otras palabras, la adopción otorga a los niños adoptados un estatus legal similar al de los hijos biológicos, garantizando su protección y bienestar dentro del núcleo familiar adoptivo.

4.8.3 Código Civil

El Código Civil considera en el artículo 314 que la adopción es una institución legal mediante la cual una persona, conocida como adoptante, obtiene los derechos y asume las responsabilidades de ser padre o madre de un menor de edad llamado adoptado. En el contexto de la adopción, se considera como menor de edad a aquel que no ha cumplido los 21 años. Durante el proceso de adopción, el adoptante adquiere los mismos derechos y deberes que tendría como padre o madre biológico según lo establecido en esta legislación. (Código Civil, 2005, 24 de junio)

Es decir, la adopción es definida por el Código Civil como un proceso legal y social en el cual una

persona (el adoptante) se convierte en el padre o madre legal de un niño o niña (el adoptado), asumiendo todos los derechos y responsabilidades que conlleva esa relación parental.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece en el artículo 151 que la adopción tiene como fin que al niño, niña y adolescente se le brinde una familia idónea, permanente y definitiva.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental indica que la adopción “tanto quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2003)

Este concepto señala que la adopción es una institución legal que permite establecer relaciones de filiación y paternidad o maternidad entre personas que no son parientes biológicos. Es una forma de crear vínculos familiares, brindando a los niños y adolescentes la oportunidad de tener un hogar y una familia amorosa y estable, independientemente de sus circunstancias biológicas.

Jesús Palacios (2009), considera que la Adopción es “Una alternativa que ocupa un muy especial lugar entre las alternativas del sistema de protección de infancia, debido a su carácter irrevocable y al radical cambio de situación personal y familiar que implica”. Entonces, la adopción es una alternativa significativa dentro del sistema de protección de la infancia debido a sus características únicas y su importancia en el bienestar de los niños y niñas. Esta opción se destaca por ser irrevocable, lo que significa que una vez que se completa el proceso de adopción, la relación de paternidad o maternidad se vuelve permanente y legalmente vinculante. Además, la adopción implica un cambio radical en la situación personal y familiar del niño o niña, ya que pasa a formar parte de una nueva familia y hogar de manera permanente.

4.9 Derecho Comparado

4.9.1 Chile

La Ley 19620 de Chile estipula en el artículo 1 que:

La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (Ministerio de Justicia, 1999)

El artículo 12 de la Ley N° 19.620 establece los criterios que deben considerarse antes de proceder a la adopción de un menor. Según esta disposición, el Tribunal de Familia competente debe determinar la idoneidad del menor para la adopción en casos donde los padres o tutores legales enfrentan ciertas situaciones:

- Si se encuentran física o moralmente incapacitados para ejercer el cuidado personal del menor.
- Si no proporcionan atención personal o apoyo económico al menor durante un período de dos meses.
- Si entregan al menor a una institución de protección de menores, o a un tercero, con la clara intención de liberarse de las responsabilidades parentales hacia él.

El procedimiento para determinar la susceptibilidad de adopción de un menor puede ser iniciado de varias maneras: de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o por petición de las personas naturales que tienen la responsabilidad del cuidado del menor. Una

vez iniciado este procedimiento, el tribunal de familia convocará rápidamente a los ascendientes y parientes consanguíneos del menor para que expresen su opinión en el proceso. Además, se les brinda la oportunidad de oponerse a la solicitud de declaración de susceptibilidad de adopción. En caso de que no asistan a la audiencia, se presume que están de acuerdo con la declaración de susceptibilidad de adopción.

Si el procedimiento de susceptibilidad de adopción es iniciado por la persona a cargo del menor, deberán adjuntar a la solicitud un informe emitido por el Servicio Nacional de Menores que certifique la idoneidad física, mental y psicológica para llevar a cabo la adopción.

Una vez que el tribunal de familia emite una resolución declarando al menor susceptible de adopción, se da paso al proceso judicial de adopción.

La ley chilena reconoce la importancia de proteger los intereses y los derechos de los niños en el contexto de la adopción, y busca garantizar que se les brinde una familia que le pueda dar todo lo necesario para su desarrollo integral.

4.9.2 Argentina

En Argentina las causas por las que se puede llevar a cabo la declaratoria de adopción son porque:

- Se evalúa que la permanencia en ella implica un riesgo para su integridad.
- La familia manifestó su voluntad de no hacerse cargo de su cuidado y crianza.
- Fue abandonado y se desconoce su filiación.
- Sus progenitores han fallecido y no se conoce su familia de origen o ampliada, o esta no puede o no desea hacerse cargo.

En estos casos la niña, niño y adolescente es institucionalizado e ingresa así a un hogar o a una familia de tránsito. La institucionalización debe ser siempre transitoria: busca proteger a la niña, niño y adolescente e intenta reanudar el vínculo con su familia de origen.

Es una medida que toma el Estado a través del órgano de protección de derechos correspondiente y que es supervisada por el juez de cada causa. (Ministerio de Justicia, s.f.)

4.9.3 Perú

En Perú el Decreto Legislativo N.º 1 297 para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos plantea en el artículo 92 que cuando del seguimiento y evaluación del plan de trabajo individual se determine que no existe posibilidad de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, o sea contrario a su interés superior, corresponde promover la declaración judicial de desprotección familiar. La decisión de promover la declaración judicial de desprotección familiar, debe tomar siempre en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente y estar basada en criterios de valoración objetivos que se establecen en vía reglamentaria.

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad. Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de la adopción con la familia acogedora con la cual se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad. El plazo máximo para remitir el informe técnico al Juez competente es dos (02) días hábiles.

Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud

del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente. Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles. Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. (*)

El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando: a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad. b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente. c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. El plazo para emitir la resolución judicial es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la realización de la audiencia especial.

El juzgado que declara la desprotección familiar, establece en dicha resolución la medida de protección más idónea para la niña, niño o adolescente y ordena la adecuación del plan de trabajo individual. El plan de trabajo individual se adecua con participación de la niña, niño o adolescente orientado a garantizar el desarrollo integral y autonomía personal. El seguimiento de su implementación está a cargo del equipo interdisciplinario de la autoridad competente. (Decreto Legislativo N.º 1 297 para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, 2018)

Los tres países antes mencionados tienen relación con la legislación ecuatoriana con respecto a la declaratoria de adoptabilidad, ya que todos estos tienen como objetivo principal

garantizar el bienestar y la seguridad del menor. Y además buscan determinar que la adopción es la mejor opción para el niño cuando la reinserción familiar no se ha logrado.

5 Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Los materiales utilizados para llevar a cabo esta investigación jurídica y que guiaron el desarrollo del trabajo de integración curricular incluyen diversas fuentes bibliográficas, tales como obras jurídicas, leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas y páginas web de organismos de justicia de distintos Estados. Estas fuentes han sido citadas de forma adecuada y forman parte de la bibliografía del trabajo de titulación.

Además de las fuentes bibliográficas, otros materiales que se emplearon en la investigación fueron una laptop, un teléfono celular, un cuaderno de apuntes, acceso a internet, una impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados y la impresión de los borradores del trabajo de integración curricular y la encuadernación final de la obra, entre otros recursos. Todos estos elementos han sido de gran utilidad para llevar a cabo el trabajo y alcanzar los objetivos propuestos en esta investigación.

5.2 Métodos

En el proceso de esta investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado; en la investigación este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el marco teórico de este trabajo, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la adopción, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo de la declaratoria de adoptabilidad y la figura jurídica de la adopción, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar las la declaratoria de adoptabilidad la adopción y respecto a ello, consecuencias jurídicas a la falta del principio de celeridad procesal, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas:

Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se

destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en la presente investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con Ley 19620 de Chile, Código Civil de Argentina y el Código Civil de Perú.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de la propuesta jurídica, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo de la adopción abarcado en el marco teórico.

5.3 Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar

30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

Observación documental. - Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al tema, que se han suscitado en nuestro país.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar del marco teórico, verificación de los objetivos, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6 Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas.

Las encuestas fueron realizadas a treinta (30) profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja mediante un cuestionario de seis (6) preguntas, las cuales dieron lugar a los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Usted tiene algún conocimiento sobre la figura jurídica de la adopción?

Tabla 1. Cuadro estadístico. Pregunta Nro. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas.

Figura 1. Representación gráfica. Pregunta Nro. 1



Interpretación: En la pregunta planteada de opción múltiple las personas que fueron encuestadas contestaron de la siguiente forma: treinta (30) encuestados que representan el 100% seleccionaron la opción “Sí”; y, ninguno de los encuestados eligió la opción “No”,

Análisis: En base a los resultados de estas encuestas es evidente que la figura jurídica de adopción es una herramienta legal que es de conocimiento de toda la población, por lo que se utiliza como un recurso establecido en la legislación para cumplir con objetivos específicos relacionados con los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que la adopción es una forma de restituir los derechos a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros para el niño, niña o adolescente?

Tabla 2. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas

Figura 2. Representación gráfica. Pregunta Nro. 2



Interpretación: En esta pregunta veintinueve (29) encuestados que representan el 97% respondieron que sí consideran que la adopción es una forma de restituir los derechos a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros para el niño, niña o adolescente; y, un (1) encuestado dio a conocer que no considera esto.

Análisis: En cuanto al análisis de esta pregunta es necesario señalar que en muchos casos, las niñas, niños y adolescentes que son adoptados pueden haber experimentado situaciones de abandono, maltrato, o carencia de cuidados adecuados, lo cual le afecta en su crecimiento. Al ser adoptados, se les brinda la oportunidad de tener una familia estable que les ofrezca un entorno seguro. La adopción permite que los niños y niñas tengan acceso al derecho a la convivencia familiar, la recreación y un desarrollo emocional sano. En relación a lo mencionado, estoy de acuerdo con los encuestados que respondieron que sí.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que el tiempo para adoptar una niña, niño y adolescente es prolongado?

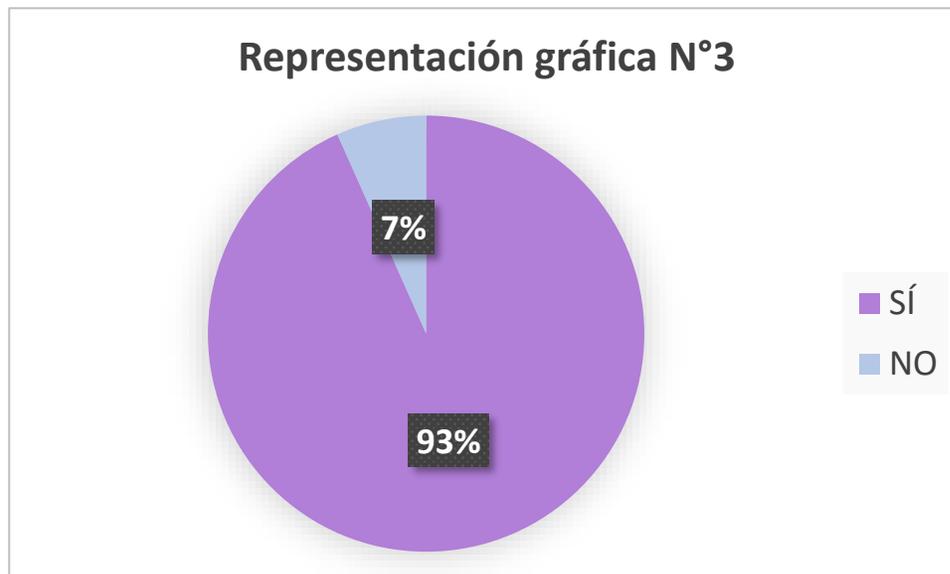
Tabla 3. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	28	93%
No	2	7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas

Figura 3. Representación gráfica. Pregunta Nro. 3



Interpretación: A esta pregunta veintiocho (28) personas que corresponden al 93% respondieron que el tiempo para adoptar a una niña, niño y adolescente sí es prolongado; por su parte, dos (2) encuestados que corresponden al 7% respondieron que “No”.

Análisis: Al analizar el criterio de este 93% se establece que sí existe dilación en el proceso para adoptar por las trabas existentes por parte del sistema judicial, falta de celeridad procesal,

economía procesal y trámites engorrosos. Sin embargo, el 7% indica que el tiempo para adoptar no es prolongado porque se cumple con los mecanismos y normativa establecida, y además se tiene que conocer a raíz quienes van a ser sus padres para identificar si lo podrán tener al niño en las mejores condiciones. Para lo cual considero que sí es necesario tener conocimiento y que se realicen estudios a los candidatos a adoptantes, pero es importante acortar el tiempo de institucionalización de los niños en los centros de acogida a través de un proceso más eficaz.

Cuarta pregunta: ¿A su criterio, qué causas retrasan el proceso de adopción?

Tabla 4. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 4

Indicadores		Frecuencia	Porcentaje
Declaratoria de adoptabilidad		24	80%
Fase administrativa		3	10%
Fase judicial		1	4%
Otros:	La resolución de la privación de la patria potestad	1	3%
	La fase administrativa y en especial la judicial	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas

Figura 4. Representación gráfica. Pregunta Nro. 4



Interpretación: En la pregunta planteada de opción múltiple las personas que fueron encuestadas contestaron de la siguiente forma: veinticuatro (24) encuestados que representan el 80% respondieron que la declaratoria de adoptabilidad es lo que más retrasa el proceso de adopción; tres (3) personas que representan el 10% respondieron que la fase administrativa es lo que implica el retraso; una (1) persona que representa el 4% de encuestados considera que la fase judicial retarda el proceso de adopción; por último, dos (2) personas respondieron que son “otros” los factores por los que este proceso es lento, un encuestado que representa el 3% indica que esto se da por la resolución de la privación de la patria potestad; y otra persona que representa el 3% considera que la fase administrativa y judicial son las más lentas.

Análisis: Con las respuestas de la encuesta a esta pregunta se puede evidenciar que la mayoría de las personas consideran que en gran parte la declaratoria de adoptabilidad retrasa el

proceso para la adopción debido a los procedimientos legales y burocráticos, puesto que pueden ser complejos y el Juez puede solicitar informes de manera repetitiva lo cual suele llevar bastante tiempo.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que es necesario realizar una propuesta jurídica para llevar a cabo el principio de celeridad en la declaratoria de adoptabilidad?

Tabla 5. Cuadro Estadístico. Pregunta Nro. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la ciudad de Loja.

Autora: Ariana del Rocío Rigaud Rojas

Figura 5. Representación gráfica. Pregunta Nro. 5



Interpretación: En esta pregunta de opción múltiple las personas que fueron encuestadas contestaron así: treinta (30) personas que representan el 100% contestaron que sí sería necesario realizar una propuesta jurídica.

Análisis: De acuerdo a las respuestas de estas encuestas concuerdo en que es necesario realizar una propuesta jurídica para que se cumpla con el principio de celeridad en el proceso de la declaratoria de aptitud legal debiendo ser rápido a favor del infante.

6.2 Resultados de las Entrevistas.

Las entrevistas fueron planteadas a cinco (5) profesionales del Derecho, expertos en la materia de Niñez y Adolescencia, Derecho de Familia, Derecho Civil y Derecho Constitucional de la ciudad de Loja, con un cuestionario de cinco (5) preguntas, alcanzando resultados que a continuación se van a exponer:

1. **Primera pregunta:** ¿Considera usted que la adopción garantiza y protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no han podido ser reinsertados en su familia biológica?

Respuestas:

Primer entrevistado: Primeramente tenemos que partir de que el derecho a la adopción por lo general es garantizado en un gran porcentaje para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de acogimiento, es decir que han sufrido alguna situación de vulnerabilidad ya sea negligencia por parte de sus progenitores, violencia física, psicológica o sexual y que han sido privados de su medio familiar, y al ser privados de su medio familiar estamos privándolos de ese derecho que tienen en el art 22 del CONA derecho a la familia y convivencia familiar, entonces al declararlos en adoptabilidad y darlos en adopción estamos restituyendo este derecho que en una parte los progenitores les han sido privados de la patria potestad, por esto considero que la adopción permite restituir esos derechos.

Segundo entrevistado: en efecto, la figura de la adopción consagrada en el CONA tiene la consigna de salvaguardar y velar por el derecho de familia establecidos en los artículos 22 del CONA, y, 44 y 45 de la Constitución, bajo este contexto su relevancia en virtud de que cuando no exista posibilidad de reinserción tanto de familia nuclear como ampliada la figura de adopción como figura de ultima ratio garantiza el derecho de familia de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran con medida de protección.

Tercer entrevistado: sí, puesto que la ley así lo establece en el artículo 151 del CONA, garantizar una familia idónea a las niñas, niños y adolescentes que esta sea permanente con el único objetivo de restituir este derecho de familia que en su momento fue vulnerado con el tema de una privación de la patria potestad.

Cuarto entrevistado: Sí, porque permite a las niñas, niños y adolescentes desenvolverse en un ambiente familiar, potenciando su crecimiento y desarrollo personal, garantizando el adecuado goce y ejercicio de sus derechos.

Quinto entrevistado: Aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, nuestra Constitución garantiza a todo NNA privado de su medio familiar a tener y crecer dentro de su familia.

Comentario de la autora: Los entrevistados concuerdan en que la adopción es una figura consagrada en el CONA para velar por el derecho de familia de los niños y adolescentes bajo situaciones de protección. Cuando no es posible la reinserción en su familia biológica, la adopción se convierte en una medida de último recurso que busca garantizar una familia idónea y permanente para el menor.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la adopción es una opción factible para que las niñas, niños y adolescentes gocen de su derecho a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros?

Respuestas:

Primer entrevistado: exactamente, ya que el hecho de que una niña, niño y adolescente se encuentre en un centro de acogimiento a pesar de que goza de un derecho a la educación, derecho a la salud y más, se les priva de algunas situaciones como por ejemplo vivir en un medio familiar, a la recreación porque no tienen una libertad de salir y disfrutar con sus padres, compañeros de colegio o escuela, por esto al momento de dar la adopción sí estamos restituyendo estos derechos.

Segundo entrevistado: sí, porque la adopción garantiza el derecho de familia y consecuentemente el niño, niña y adolescente con esta figura tendrá derecho al cuidado y protección de su familia adoptiva y al desarrollo integral del mismo.

Tercer entrevistado: claro que sí, porque el artículo 22 del CONA establece con claridad que todo niño, niña y adolescente tienen derecho a una familia, y a que viva y crezca en un entorno adecuado a sus necesidades va justamente en concordancia con la adopción, porque la adopción trata de restituir este derecho que no se le estaba garantizando al niño, entonces es una oportunidad para el niño de poder crecer en un ambiente y entorno familiar.

Cuarto entrevistado: sí, es necesario que los niños, niñas puedan tener una familia y también pensando en aquellas parejas que por alguna razón no pueden procrear puedan adoptar algún niño o niña.

Quinto entrevistado: La adopción como institución jurídica a nivel universal, tiene la finalidad de que todo NNA tenga su familia y se respeten los demás derechos fundamentales.

Comentario de la autora: los entrevistados consideran que la adopción es una opción valiosa para garantizar los derechos de los niños y adolescentes y proporcionarles un entorno familiar estable y afectuoso, cumpliendo con el principio del interés superior del niño. La adopción permite brindar a los niños y adolescentes un ambiente familiar estable, que les proporciona la posibilidad de desarrollarse integralmente y gozar de una vida plena dentro de una familia que los acoge como sus propios hijos. Además, esta medida de protección busca restituir derechos que pudieron haber sido vulnerados en su familia de origen, brindándoles nuevas oportunidades.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que en la etapa de la declaratoria de adoptabilidad se cumple con el principio de celeridad procesal y economía procesal?

Respuestas:

Primer entrevistado: en la actualidad y en los años que llevo laborando en la Unidad Técnica de Adopciones considero que no existe la celeridad respectiva, si bien el proceso de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad se lo lleva en procedimiento sumario que establece Código Orgánico General de Procesos que a partir de la citación el término mínimo de 10 días y máximo de 20 días a partir de la citación se deberá de convocar a audiencia, en la realidad estamos viendo que el proceso mínimo dura un año y teniendo como máximo tres o cuatro años, por cuanto se solicita varias diligencias que a pesar de ya haber sido practicadas se vuelven a solicitar como lo son las diligencias por parte del equipo técnico de la Unidad Judicial, diligencias por parte de la DINAPEN y diligencias por parte de la Fiscalía, por lo que demora de seis meses a un año y retrasa bastante y la traba de la búsqueda de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad es demasiado tiempo, entonces no existe el principio de celeridad en cuanto al proceso de la declaratoria de adoptabilidad.

Segundo entrevistado: conforme a las normas previstas en el CONA como en el COGEP en cuestiones de términos y en procedimiento sumario que se le debe impartir a estas causas debemos apegarnos a los términos, sin embargo es necesario resaltar lo que prevé el 270 inciso tercero del CONA cuando existen situaciones excepcionales de que el niña, niño y adolescente no pueden ser reinsertados en su familia biológica en base a las causales previstas en el artículo 158 el Juez está facultado para declarar en aptitud legal al niño para ser adoptado, por esto es importante destacar este inciso en virtud de que muchos de los administradores de justicia se rigen a raja tabla a las normas previstas en el COGEP, evidentemente el proceso de declaratoria de adoptabilidad tendrá que sustanciarse por cuerdas separadas y esto ocasionaría un poco más de tiempo sin perjuicio de las dilaciones que se puedan suscitar en el mismo.

Tercer entrevistado: Yo considero que no, hay algunas situaciones que se debería evacuar, considerando por ejemplo que el CONA data de aproximadamente ya de algunos años atrás y han existido reformas, pero no existen reformas sustanciales que de alguna forma traten de garantizar estos derechos a las niñas, niños y adolescentes. El asunto con el tema de las declaratorias de adoptabilidad aún sigue siendo un vacío que nos deja la normativa legal y también la voluntad política que tengan los Gobiernos para hacer estas reformas que son necesarias para restituir el derecho a la familia que tienen las niñas, niños y adolescentes. Nosotros que trabajamos en acogimientos institucionales lo que primero tendríamos que verificar es que de alguna manera existan las condiciones para que el niña, niño y adolescente pueda ser privado de la patria potestad, se realiza una investigación legal, se trabaja directamente con la familia, si la familia por ejemplo no responde aproximadamente dentro de seis meses como nos establecen ciertos acuerdos ministeriales y reglamentos nosotros tendríamos que motivar una declaratoria de adoptabilidad del niño, pero esta declaratoria de adoptabilidad no podemos ejecutarla directamente en el acogimiento

institucional, sino que por cuerdas separadas tenemos que demandar una privación de la patria potestad lo que genera mayor desgaste procesal tanto para las personas encargadas de demandar en este caso los centros de acogimiento institucional que son titulares de la acción porque tiene la legitimidad procesal para demandar estas acciones judiciales y aparte todo el desgaste que está relacionada con el niño, pues de alguna manera se entiende que existen estándares interamericanos donde nos establecen que las niñas, niños y adolescentes no tienen que estar institucionalizados prolongadamente hablando porque genera perjuicios en el plano social, afectivo, emocional del niño, a la final son perjuicios psicológicos con los cuales va a sufrir incluso por el tema directo de que se le está privando de un medio familiar y con esta privación del medio familiar se le vulnera un derecho. La idea de restituir este derecho se ve ofuscado por estos dos procesos que se deberían iniciar, primero terminar el asunto del acogimiento, verificar cómo está la situación del niño, y, segundo, iniciar una privación de la patria potestad.

Cuarto entrevistado: No se cumple con el principio de celeridad procesal, los operadores de justicia deberían reducir los tiempos para declarar en aptitud legal a los niños.

Quinto entrevistado: No existe celeridad por cuanto ciertos jueces disponen que, para que un NNA sea declarado apto para ser adoptado debe demandarse por separado del proceso de pérdida de patria potestad; lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que debe brindarse en estos casos.

Comentario de la autora: personalmente estoy de acuerdo con las personas entrevistadas, porque la etapa de la declaratoria de adoptabilidad es un proceso extenso debido a que se plantean dos juicios para diversos factores, como los vacíos legales en las normativas que rigen a la adopción, el poco interés y disponibilidad que se le da a este tema en particular y la complejidad de ciertos casos.

Es importante que los sistemas judiciales y las autoridades competentes trabajen para mejorar la eficiencia y la celeridad en los procesos de adopción, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño y garantizando que se realicen todas las evaluaciones y procedimientos necesarios para asegurar la idoneidad y el bienestar de los adoptantes y del niño o adolescente adoptado

Cuarta pregunta: A su criterio, ¿cuáles son las causas dentro del proceso de adopción que considera que retrasan la asignación de una familia adoptiva a las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados?

Respuestas:

Primer entrevistado: en cuanto a la fase administrativa y a la fase legal de las adopciones yo considero que no constituirían un retraso, por cuanto estas ya están establecidas en el Manual de Adopciones que indica un tiempo administrativo el cual se debe cumplir, sino existen sanciones. Mas bien es en la fase de declarar en adoptabilidad donde existe el retraso, ahí no tenemos un tiempo porque únicamente depende del juzgador.

Segundo entrevistado: dentro del ejercicio de las funciones de la Unidad Técnica de Adopciones se encuentra la idoneidad de las familias, aquí hay veces en donde se presenta el desistimiento por parte de las familias.

Tercer entrevistado: las causas son verificar si existen familias idóneas que están con declaratoria de adoptabilidad, las familias solicitantes para adoptar un niño tiene que someterse a varios procedimientos, las familias generalmente solicitan niños de 0 a 3 años, pocas son las familias que quieren adoptar a niños mayores, esta vendría a ser una dificultad porque quizá no exista la familia idónea para niños con declaratoria de adoptabilidad de 0 a 3 años, sino que también

hay niños de 5 años hasta adolescentes. El asunto es que las familias no se animan a adoptar a niños de mayor edad.

Cuarto entrevistado: las expectativas de las familias van orientadas a niñas, niños y adolescentes de corta edad de 0 a 3 años, de condición sana.

Quinto entrevistado: La edad de los NNA; los términos que el Código de la Niñez establece para la calificación de una familia apta para adoptar; la falta de celeridad en los procesos de pérdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad; y, la falta de aplicación del Principio de Interés Superior del Niño por parte los jueces de Familia.

Comentario de la autora: en concordancia con lo que manifiestan los entrevistados, estoy de acuerdo en que las causas que retrasan la asignación de una familia a niños y adolescentes es la declaratoria y el hecho de que, en algunos casos, puede haber una escasez de familias adoptivas disponibles para niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados, lo que retrasa la asignación. Y, algunas familias adoptivas pueden tener preferencias específicas en cuanto a la edad, género, etnia o salud del niño a adoptar, lo que puede dificultar la coincidencia con un niño de las características que los adoptantes desean.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que se debe incluir dentro del Código de la Niñez y Adolescencia una propuesta jurídica para llevar a cabo de manera simultánea el juicio para dictar la medida de protección de acogimiento institucional con el juicio de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad?

Respuestas:

Primer entrevistado: sí, se debe proponer una reforma donde se establezca, así como se establece que es una causal para privar de la patria potestad el abandono injustificado por 6 meses, también se debería establecer un plazo o término que debe de durar este juicio que a mi criterio

sería máximo 10 meses a un año en el cual el juzgador con los elementos que tenga se debería de pronunciar al respecto y con ello se bajarían los tiempos para declarar el niño en adoptabilidad y podría facilitar su derecho a tener una familia mediante la adopción.

Segundo entrevistado: sí, en el sentido de que evidentemente tiene estricto apego lo que establece la Convención de los derechos del Niño y CONA y la Constitución de la República, salvaguardar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente entorno preciso a que el administrador de justicia esté facultado de declarar dentro del acogimiento institucional debido a los hechos fácticos que se llevan a colación al proceso investido de facultades con apego estricto al principio de celeridad, economía procesal y concentración.

Tercer entrevistado: sí, sería lo ideal.

Cuarto entrevistado: Sí, ya que el tiempo de institucionalización incide en el retraso del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Quinto entrevistado: Es necesario establecer plazos o términos cortos, o a su vez simplificar procesos que permitan garantizar a los NNA privados de su medio familiar, el derecho a tener una familia.

Comentario de la autora: en efecto, considero que es necesario plantear una propuesta jurídica para llevar a cabo de manera conjunta, con las investigaciones que se realizan para establecer la medida de protección de acogimiento institucional, con el juicio de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, ya que esto beneficiará a los menores que no han podido ser reinsertados con su padre o madre o cualquiera de sus parientes.

6.3 Estudio de Casos

Caso N°1

DATOS GENERALES:

No. proceso: 17316201901113

Tipo asunto/delito: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Actor(es)/Ofendido(s): Reeger Justin Keit, Representante Legal De La Casa De Acogida "Fundación Hacienda De Esperanza"

Demandado(s)/Procesado(s): S.S.S.S., J.J.J.J.

HECHOS RELEVANTES:

ACTA DE SORTEO: Recibido en la ciudad de Tabacundo el día de hoy, lunes **7 de octubre de 2019**, a las 13:23, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Privación de la patria potestad, seguido por: Reeger Justin Keit, Representante Legal de la Casa de Acogida "fundación Hacienda de Esperanza", en contra de: S.S.S.S., J.J.J.J.

ANTECEDENTES

1.1.- Comparece el actor señalando en su demanda en lo principal lo siguiente: "...El niño D.J.Y.P., de 5 años, se encuentra en la Fundación "Hacienda De Esperanza" desde el 26 de junio del 2018, por cuanto los Agentes de la DINAPEN Pineda Coro Luis Hernán y Cumbal Quinteros José Jhovani, mediante denuncia verbal de vecinos del sector de las canchas en Tabacundo, conocieron que los niños A.P.R.P. y D.J.Y.P., eran presuntamente víctimas de violencia intrafamiliar y Negligencia por lo que procedieron a trasladarlos hacia las instalaciones de Fundación "Hacienda De Esperanza". a. En tales circunstancias y al avocar conocimiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Pedro Moncayo con fecha 28 de junio del 2018 dispone la custodia de emergencia de los menores J.E.R.P., A.P.Y.P y D.J.Y.P. a favor de Fundación "Hacienda De Esperanza". b. En el mismo sentido la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo con fecha 28 de junio del 2018 dentro del

proceso judicial 17316-2018-00467G, RESUELVE Disponer la medida de protección, Acogimiento Institucional de J.E.R.P., A.P.R.P. y D.J.Y.P. en la Fundación 'Hacienda de Esperanza". De los cuales solo D.J.Y.P., permanece a la actualidad en la Institución. d. El 9 de julio del 2018 la Trabajadora Social Msc. Cecibel Quiroga mediante su informe pericial Oficio No. 069 TRABAJO social - 2018 - UJMCPM dentro del proceso judicial 17316- 2018-00467G, plasma en sus conclusiones y cito: "La señora A.P. tiene 5 hijos con diferentes parejas, que presenta una data histórica de negligencia hacia sus hijos. Que ha permitido que dos de sus hijos estén en otros espacios diferentes al de su hogar Que sus hijos no ejerzan sus derechos para su desarrollo integral. Que ha priorizado sus relaciones de pareja y no el cuidado directo de sus hijos, delegando el rol de la madre a su hijo mayor, que la señora Paspuel tiene un perfil de no cuidado histórico que no garantiza la efectivización de los derechos básicos de los hijos". e. El 18 de julio del 2018 la Psicóloga Jessica Lorca mediante su informe pericial Oficio No 00212-2018 - UJMPPM - PS dentro del proceso judicial 17316-2018-00467G. Plasma en sus conclusiones y cito: "Los niños J.R., A.R. y D.Y. presentan un estancamiento emocional en su desarrollo situación generada por un cuidado negligente por parte de su madre la señora A.P. "Existe la presunción de que los niños A.R. y D.Y. se han mantenido callejizados por un tiempo indeterminado y no existe evidencia que hayan asistido con regularidad a un sistema de escolarización.... Se recomienda el Acogimiento Institucional de forma urgente el adolescente J.R. y mantener las medidas de protección con los niños A.R. y D.Y. ya que no se considera pertinente un acogimiento familiar ya que existe un ambiente nocivo e incestuoso...". f. Al no contar con la colaboración para una posible reinserción familiar, de parte de los señores A.M.P.I. y R.L.Y.T. padres del mencionado menor de edad, Fundación "Hacienda De Esperanza", solicita dentro del proceso judicial 17316-2018-00467G la intervención de la Oficina Técnica para determinar la posibilidad de reinserción

familiar misma que en sus informes periciales de fecha 19 de junio del 2019 Oficio N.-260 UJFMNAC-A.F, y 26 de junio del 2019 Oficio No. 00157 - 2018- UJMPPM- PS, recomiendan que se mantenga el acogimiento institucional. g. En el mismo sentido la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Pedro Moncayo, en ejercicio de sus atribuciones y al analizar la situación del niño D. J. Y. P. dentro del procesamiento de la causa judicial 17316-2018-00467G, elabora el siguiente criterio presentado con fecha 25 de julio del 2019 que me permito transcribir: “Siendo el acogimiento institucional una medida de protección con el carácter de temporal: esta **Junta considera que es oportuno solicitar a su autoridad fecha y hora para que se efectúe audiencia en la cual sobre la base de los informes de la Oficina Técnica así también de la Entidad de Acogida se valore la imposibilidad de reinserción**, además se sugiere: Que se mantenga la medida de protección dispuesta por su autoridad y se declare la Imposibilidad de reinserción. Debiendo la institución iniciar el trámite para privación de la patria potestad a los progenitores consecuentemente se declare al niño D.J Y P. en aptitud legal para ser adoptado, con la finalidad de brindarle a oportunidad de tener una familia idónea, permanente y definitiva. Misma Audiencia que una vez señalada no comparecen los señores A.M.P.I. ni tampoco R.L.Y.T. padres del menor, y se ratifica la medida de protección para D.J.Y.P., a favor de que permanezca en Fundación ‘Hacienda De Esperanza’. En cumplimiento a las obligaciones y atribuciones concedidas por la Ley, el personal de la Fundación "Hacienda de Esperanza" a través de su Equipo Técnico, ha agotado todos los intentos de trabajo en un Plan para una posible Reinserción Familiar, con A.M.P.I. y R.L.Y.T., progenitores del mencionado niño, quienes han puesto en manifiesto su falta de interés por recuperar a su hijo y ocuparse de él, toda vez que no cumplen con las tareas que se les impone dentro del proceso para una posible reinserción familiar...”; 1.2.- AUDIENCIA ÚNICA.- Citados a los demandados de forma legal, la audiencia en primera instancia se realiza el

día 23 de marzo del 2021, las 11h00 cuya decisión fuere notificada por escrito el 24 de marzo del 2021, las 17h11 en donde el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pedro Moncayo, Provincia de Pichincha, resuelve lo siguiente “...[1] Aceptar la demanda presentada por JUSTIN KEITH REEGER, en su calidad de representante legal de la casa hogar Hacienda de Esperanza. En consecuencia: [1.1] Se priva del ejercicio de la patria potestad a la señora A.M.P.I. portadora de la c.c 17xxxxxxxx, en relación a su hijo de iniciales D.J.Y.P de 7 años de edad, en virtud de que la referida progenitora ha incurrido en las causales 5 y 6 del Art. 113 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- La institución que mantiene en acogimiento al niño antes mencionado mantendrá la representación legal del mismo.- [1.2] Con fundamento con el Art. 158 incisos segundo ut supra. **Al existir familiares ampliados en el presente caso el padre considerando la posibilidad de una reinserción familiar, en concordancia con el Art. 116 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no se declara aun en aptitud legal para ser adoptado.** [1.3] Precautelando el interés superior del niño, **se dispone al equipo técnico de esta Unidad Judicial continuar con el seguimiento respecto del menor de iniciales D.J.Y.P, durante dos años**, para lo cual se informara trimestralmente respecto del manejo y cuidado por parte de la Institución acogiente relacionado al menor antes referido esto como medida establecida en el Art. 116 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y; Oficiese al señor jefe de DINAPEN- Cayambe- Pedro Moncayo, realice investigación y se informe a esta autoridad respecto de la existencia de familia ampliada del menor de iniciales D.J.Y.P. [2] Por Secretaría, confiéranse las copias certificadas necesarias.- [3] Sin costas ni honorarios que regular, en audiencia se apela la resolución oralmente...”; 1.3.- RECURSO DE APELACIÓN.- Por haberse interpuesto recurso de apelación de conforme determina la parte final del inciso primero del Art. 256 del COGEP; cumplidos los enunciados de los Arts. 257, 258 y 259 ibídem, mediante auto del

7 de mayo del 2021, las 08h21 se admite el Recurso de Apelación; y ha permitido conocer al Tribunal de esta Sala la causa, previo sorteo de ley.

Comentario: El día 28 de junio de 2018, ingresa el niño D. J. Y. P. de 5 años de edad al centro de acogimiento, con múltiples afecciones debido al entorno familiar en el que vivía por la negligencia de su progenitora, se realizaron las investigaciones respectivas, por lo que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Pedro Moncayo, concluyó que no sería posible su reinserción familiar motivo por el que solicita se señale fecha y hora para que se efectúe la audiencia correspondiente, en la misma que se evidenció la falta de interés de los progenitores ya que no comparecieron. Pese a estos antecedentes, en la audiencia única efectuada el día 23 de marzo del 2021 se resolvió continuar con el seguimiento de la familia ampliada durante dos años más, dejando sin efecto la declaratoria de adoptabilidad. La deficiencia en el proceso de declaratoria de adopción radica en que el tiempo requerido puede variar considerablemente. Según el Código de la Niñez y Adolescencia, el Juez tiene la facultad de agotar todas las instancias posibles para reinsertar al menor en su familia biológica, hasta el tercer grado de parentesco o consanguinidad, tal como lo establece el artículo 158, numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este procedimiento puede prolongarse durante varios años como en este caso debido a la necesidad de explorar todas las opciones de reintegración familiar antes de considerar la adopción como una alternativa viable. Esta extensión de tiempo tiene implicaciones significativas tanto para el menor como para las familias adoptivas potenciales. Durante este período, el menor puede experimentar incertidumbre y falta de estabilidad. Las familias que desean adoptar pueden enfrentar largos períodos de espera, lo que puede resultar en desánimo y frustración.

Caso N°2

Datos generales:

No. proceso: 11203201900164

Tipo asunto/delito: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Actor(es)/Ofendido(s): M. I. M. M.

Demandado(s)/ Procesado(s): E. A. L. F.

ANTECEDENTES:

VISTOS.- Evacuada la audiencia en el presente proceso, en la que se anunció la decisión oral de aceptar la demanda, privar de la patria potestad a la madre del niño y declarar al menor de edad en estado de adoptabilidad y siendo el momento de reducir a escrito la resolución, la suscrita Dra. Blanca Georgina Mendoza Guzmán, Jueza Ponente de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, lo hace en los siguientes términos: La Hna. M.I.M.M., en su calidad de Directora del Centro de Acogimiento Institucional “María Bordoní”, comparece a esta Unidad Judicial y manifiesta que mediante Oficio No. 2017-1361-DINAPEN-SZ-11, de fecha **10 de junio del año 2017**, elaborado por el señor José Andrés Villarroel Velásquez, Capitán de Policía Nacional, Jefe Provincial de la JEPROFENA de Loja, en el que se adjunta el parte policial No. DNDCP7092100, elaborado por el Sgop. Miguel Rodríguez Castillo, Agente de la DINAPEN-Loja, en el mismo que se pone a conocimiento de los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, que en el Hospital Isidro Ayora, ha sido abandonado el niño R/ N L.F., de 17 días de edad. Que el 12 de junio del año 2017, a las 11h30, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolecencias de Loja, avoca conocimiento de oficio del parte Policial de fecha 10 de junio del año 2017, el mismo que refiere: Por disposición del ECU-911, se traslada hasta el Hospital Regional “Isidro Ayora”, en el lugar se tomó contacto con la Dra. Carla Guarnizo, Médico Pediatra

de turno, la misma que manifestó que en el departamento de neonatología se encuentra un niño asignado con el nombre R.N.L.F. de 17 días de edad, al mismo que se presume que lo dejaron abandonado, ya que los primeros días si lo fueron a ver y que hace cinco días los padres ya no lo han ido a ver, en la ficha médica consta el nombre de la madre como E.A.L.F., con C. C. 17XXXXXXXXXX, teléfono 09XXXXXXXXXX y del padre el señor E.T.P.S., como domicilio consta Loja, San Pedro, no hay más datos por lo que piden la intervención de las autoridades para que dispongan se lo retire al niño del Hospital, ya que terminó con el tratamiento por neumonía y puede contaminarse si no se lo saca pronto del lugar, así mismo indican que han llamado por teléfono a los familiares pero no contestan, por lo que no ha sido posible tomar contacto con los padres del niño en mención. Que el 12 de junio del 2007, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, dicta la Acción de Protección Administrativa de Protección Derechos AAPD No. 227-2017-JCPDNA-L, en base al parte policial No. DNDCP7092100, en el que ordena la custodia de emergencia del niño J.F.L.F., de 17 días de edad, en la Casa Hogar “María Bordoní”, que dicha diligencia la cumplirá el personal de la DINAPEN, además entre otras, dispone que se remita el expediente en originales al Juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Loja, a fin de que disponga la medida de protección que corresponda. Que el 12 de junio del 2017, a eso de las 16h30 ingresó a la casa de acogida “María Bordoní”, el niño R/N L.F., que frisa en los 17 días de edad, en compañía de la Dra. Tania M. Herrera L., integrante de la JCPDNA-L y el Cbop. Damián Fabián Vivanco garrido, Agente Investigador de la DINAPEN Loja, portador de la cédula 1XXXXXXXXXX, quien hace la entrega del niño antes indicado que ha sido víctima de abandono por parte de sus padres la señora E.A.L.F., sitio en el cual se procedió a entregar al niño antes en mención a la Hna. María Medina. Que el jueves 22 de junio del 2017, avoca conocimiento de la acción administrativa el Dr. Crosby Saúl Valarezo Tandazo, Juez de la

Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, quien confirma la medida de protección de custodia de emergencia y ratifica que el niño ingrese en la casa Hogar María Bordoni. Que de conformidad con el informe preliminar de fecha 31 de octubre del 2017, suscrito por la Lcda. Claudia Yadira Conde Tinizaray, Trabajadora Social de la Institución, se establece que la señora E.L., no presta las facilidades necesarias para realizar las visitas de asistencia domiciliaria y trabajo de sensibilización y orientación y que en ese mes de octubre ha realizado una sola visita a su hijo. Que del informe de fecha 28 de noviembre del 2017, suscrito por la misma Funcionaria, se establece que la señora E.L., no asiste a las visitas programadas y que para ese mes se ha programado cinco visitas al menor y la madre muestra desinterés por preservar el vínculo materno filial con el niño. Que el 15 de noviembre del 2017, se emite un informe psicológico suscrito por la Dra. Paola del Cisne Abad, Psicóloga Clínica de la Entidad, con el cual se demuestra que el niño J.F.L.F., se encuentra en un lugar adecuado para su desarrollo biopsicosocial actual y que es el adecuado para su edad. Que el 24 de abril del año 2018, se realiza el informe social No. 045 realizado por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Loja, en el que se recomienda que “...la señora E.A.L.F., trate de interactuar más tiempo con el niño, para que vaya afianzando los lazos afectivos entre madre e hijo de tal manera que le permita al niño poderla reconocer como madre que es, esto debido a que no se produjo un acercamiento físico con la madre al momento de su nacimiento...”, recomendación que no ha cumplido la madre del menor de edad, más bien ha continuado el desinterés de la madre de recuperar a su hijo o algún familiar y conforme han pasado los días el menor ha permanecido en un completo estado de abandono y por lo tanto una falta de interés en mantener con dicho menor una relación recíproca indispensable para su desarrollo. Que el 13 de junio del año 2018, se dicta sentencia en el que se legaliza el acogimiento institucional del niño J.F.L.F., en la casa de acogida “María Bordoni” y en el que se niega la reinscripción a su familia

biológica, habiéndose autorizado a la madre del menor señora E. L., para que pueda visitarlo a su hijo de acuerdo a las directrices de la Institución, ordenanza que no la ha cumplido la madre del menor, pese a estar ordenado por el Juez, manteniéndose así hasta la actualidad, habiendo transcurrido 1 año 8 meses desde que ingreso el menor de edad a la casa de acogida, es decir se ha mantenido en completo abandono, sin que su madre o parientes cercanos intenten recuperarlo. Que, desde la resolución emitida por el Juez, donde se ordena el acogimiento institucional del menor de edad, la madre no se ha acercado al Centro para poder establecer un horario del régimen de visitas, demostrándose un total desinterés para recuperar al menor. Con esos antecedentes y amparada en lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución, Arts. 106, 112.1, 113.5.6 y 158.1, inciso primero del numeral 4, Arts. 268, 269 y 270 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 115.5 del mismo Código que determina: "...Disponen de acción para solicitar limitación, suspensión o privación de la patria potestad..." 5.- "...Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente...", Art. 2 del Instructivo para Regular el Procedimiento de Esclarecimiento de la situación social-legal y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en entidades de atención de acogimiento públicas y privadas, mediante Acuerdo Ministerial No. 00194 y dada la necesidad de legalizar la situación legal del niño J.F.L.F., demanda a la señora E.A.L.F., en calidad de madre del menor de edad J.F.L.F., a fin de que mediante resolución se prive de la patria potestad que mantiene sobre su hijo y a la vez mediante sentencia se declare el estado de adoptabilidad del niño J.F.L.F.. Señala la cuantía indeterminada y el trámite del procedimiento sumario. Calificada la demanda, se cita a la accionada mediante tres boletines (fs. 296), quien no comparece a juicio, con lo cual se convocó a las partes a la audiencia única, la que se llevó a efecto con la presencia de la Hna. M.I.M.M., en su calidad de Directora del Centro de Acogimiento Institucional "María Bordoni", acompañada del

Ab. Edgar Uyaguari Guachizaca. No comparece la demandada, dándose inicio a la primera fase, esto es de saneamiento y fijación de los puntos en debate. Es así, que no existiendo excepciones que resolver, se dispuso que la accionante se pronuncie sobre competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal, sin que se haya presentado ninguna, declarándose por lo tanto el proceso válido. Se determinó como objeto de la controversia la privación de la patria potestad de la demandada en relación a su hijo J.F.L.F. y la declaratoria de adoptabilidad de dicho menor de edad. Ante la inasistencia de la accionada a esta diligencia no fue posible una conciliación, por lo que se pasó a la siguiente fase, esto es, de pruebas y alegatos, por lo que la parte actora procedió a anunciar sus pruebas, las cuales fueron admitidas en su totalidad, por ser útiles, pertinentes y conducentes para este caso, para luego producir dicha prueba y finalmente realizar su alegato. En mérito a ello, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, se emitió la decisión en forma oral, aceptando la demanda, privando de la patria potestad a la demandada en relación a su hijo y declarando la adoptabilidad del menor de edad J.F.L.F., con la misma que guardó conformidad la accionante y siendo el estado del proceso el de dictar la resolución por escrito, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La competencia de la suscrita Jueza está dada por lo establecido en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; en lo dispuesto en la Resolución No. 157-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 8 de noviembre del año 2012; y, por el sorteo que obra de autos; **SEGUNDO.-** Conforme lo referido en la audiencia única, a la presente causa se ha dado el trámite inherente a esta clase de juicios, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, consecuentemente, el proceso es válido; **TERCERO.-** El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; que, en ningún caso quedará en indefensión. A su vez el Art. 172 *Ibíd*em determina las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley;

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los Arts. 268 y 269 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, en concordancia con lo establecido en el Instructivo que regula el proceso para el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente, dictado por el Consejo de la Judicatura, mediante Nro. 006- 2013 de fecha 12 de enero del 2013, se han realizado las investigaciones tendientes a ubicar a los padres o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad del menor de edad; QUINTO.- La Fiscalía del Distrito de Loja, ha dispuesto a la DINAPEN de Loja realice una investigación tendiente a identificar y ubicar a los padres y familiares del niño J.F.L.F., hasta el tercer grado de consanguinidad, conforme se establece de la documentación remitida por el señor Fiscal de Loja, Dr. Ángel Bolívar Figueroa Castillo (fs. 283 a 293); SEXTO.- De la partida de nacimiento de fs. 2 de los autos, se desprende que el niño J.F.L.F., es hijo de la señora E.A.L.F., sin que conste reconocido por su padre; SÉPTIMO.- La Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en su informe No. 015, de fecha 13 de febrero del año 2019 (fs. 267 a 269), señala en sus conclusiones: En la investigación realizada se conoció que desde el mes de abril del 2018 la señora E. L., madre del niño J.F.L.F., no ha visitado al menor demostrando poco interés por su bienestar sin importarle como se encuentra o tratando de recuperarlo; que en la visita domiciliaria se pudo conocer que la señora E. se ha cambiado de domicilio en el mes de mayo del 2018, sin conocer su dirección actual, pese a la intervención de la DINAPEN quienes no han logrado ubicarla hasta la fecha; que no fue posible ubicarla a la señora E. L., porque no ha fijado casillero judicial y el teléfono celular de contacto 09XXXXXXXXX se

encuentra fuera de servicio; que se conoció que el menor de edad sujeto de derechos permanece en el hogar donde cuenta con todo lo necesario para un buen vivir, además es atendido por profesionales en diferentes áreas que se encargan de su cuidado y protección; OCTAVO.- En la audiencia única la parte actora anuncia y produce como prueba los documentos de fs. 2 a 246 de los autos, con los que justifica: a) Que el menor de edad J.F.L.F., es nacido el 23 de mayo del año 2017, constando como hijo de la señora E.A.L.F., el mismo que no es reconocido por su padre biológico; b) Que la actora es Representante Legal del Centro de Acogimiento Institucional “María Bordoní” (Mater Dei) en Ecuador, de Fundación italiana “Opera Mater Dei”, la misma que se encuentra legalmente inscrita en el Ministerio de Inclusión Económica y Social; c) Que el niño J.F.L.F., al 5 de noviembre del año 2018 presentaba un cuadro de síndrome de obstrucción bronquial, crisis de broncoespasmo más rinofaringitis aguda; d) El informe social del Hogar María Bordoní, de fecha 23 de noviembre del año 2018, en el que se recomienda continuar brindando al niño el apoyo psicosocial y atención integral que beneficie la convivencia diaria y su correcto desarrollo físico como mental; que se agilite el proceso legal para que el niño cuente con un ambiente apto, sano y que le brinde el amor y velen por su interés superior; que el niño cuente con una familia que esté presta a velar por sus cuidados, protección y seguridad, además de brindarle lazos de afectividad que contribuyan a su desarrollo físico, psicológico y emocional; y, que ante la desatención de la madre y la familia ampliada no es recomendable una reinserción familiar y se de paso al trámite de esclarecimiento de aptitud de adoptabilidad; e) El informe psicológico de seguimiento emitido por la Psicóloga Clínica Paola del Cisne Abad Guarnizo, de fecha 21 de noviembre del año 2018, en el cual señala: Que no recomienda la reinserción, pues la madre manifiesta una imposibilidad de notar, atender o responder afectivamente a las necesidades emocionales del niño, situación que por todas las actividades realizadas, no puede ser cambiada;

que la autoridad competente inicie las acciones necesarias para realizar el esclarecimiento para una posible aptitud de adoptabilidad del menor, lo cual le permitirá tener una familia idónea para su crecimiento y bienestar; f) Que la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja, ha tramitado la Acción Administrativa AAPD No. 227-2017-JCPDNA-L, en la que se dispone la custodia de emergencia del niño J.F.L.F., en el Hogar “María Bordoní”, medida que es confirmada por el señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; g) Mediante resolución de fecha 13 de junio del año 2018, se legaliza el acogimiento institucional del niño J.F.L.F. en el Centro de Acogida “María Bordoní”. Además rinden su declaración: 1.- La Lcda. María Alexandra Contreras, Trabajadora Social del Hogar María Bordoní, quien señala que el niño J.F.L.F., ingresó en el Centro el 12 de junio del año 2017 por orden de la Junta Cantonal de Protección de derechos y luego se ratificó mediante resolución de la Unidad de Familia, siendo la declarante quien llenó su ingreso; que la madre del niño no cumple las visitas, ni el plan global preparado por el Centro, que se le pedía que colabore para la reinserción, sin embargo, no cumplía, por lo que recomienda se ratifique el acogimiento. Que luego de la resolución de acogimiento se le convocó a la madre para que concurra al Centro para organizar el régimen de visitas, sin embargo, transcurridos cinco meses su madre no concurría a dicho régimen, luego han realizado un acercamiento al domicilio de la madre, quien no les ha recibido la notificación; que el 31 de junio del 2018 se realizó una segunda notificación en unión de la DINAPEN y fue ella quien recibió la notificación para organizar el régimen de visitas, así como la reinserción del niño, sin embargo, ella no comparece. Que la madre del niño no ha llegado desde que se dictó la resolución de acogimiento; que en agosto del 2018 asistió fuera del horario de atención; que por su falta de constancia no se estableció un vínculo entre ella y su hijo; que habló con su hija mayor (Y.), pero ella no le dio información y no quiso hacerse cargo del niño;

que no conoce al señor P.F.H.C.; que conoce a Y.L., hija de la demandada, quien no aceptó hacerse cargo del menor de edad, ni se interesó por el niño, no ha llegado al centro; que no las conoce a O. y A.L.L.F. ni a M.F.L., éstas no han llegado al Centro; 2.- La Dra. Paola Abad Guarnizo, quien a la fecha de ingreso del niño al Centro era Psicóloga Clínica del Hogar María Bordoni, quien manifiesta que valoró el estado evolutivo del niño, carente de su estado emocional, no la veía a su madre E. F., en el aspecto sicomotriz estaba bien por los aportes del Centro, que en su informe recomendó que el niño siga recibiendo atención en el Centro y que no se recomendaba su reinserción; que desde la fecha de resolución del acogimiento institucional, la madre no lo ha visitado al niño; que desde que ingresó el niño al Centro hasta que ella trabajó en dicha Entidad, eran muy raras las visitas, fueron pocas, era poco afectiva, ante lo cual recomienda la adoptabilidad, pues se intentó trabajar con la madre, sin embargo, no fue posible por la falta de interés; que al entrevistarlo al señor P. F. H. C., éste ha manifestado que es imposible que él sea el padre del menor de edad; que en el año 2017 tuvieron un acercamiento con una de las hijas de la demandada, quien manifestó que no podía hacerse cargo del niño; que a Y.V.L. L., A.L. y M.L. F., no las conoce, no se han acercado al Centro y el señor P.H., no ha visitado al niño en el Centro, por lo que recomienda que el niño tenga una familia que le brinde un hogar; 3.- La Lcda. Anita Lucía Rodríguez, Trabajadora Social de la Oficina Técnica de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, quien manifiesta que en el primer informe, no fue posible dar con el domicilio de la madre del niño, la misma que había solicitado la reinserción de su hijo, sin embargo no dieron con su domicilio, pues lo había cambiado; que ha realizado dos informes, cuando recién ingresó (24 de abril del 2018) ordenado por el Dr. Crosby Valarezo, en el que recomendaba que la madre trate de interactuar con su hijo puesto que al inicio no existió relación entre ellos para una posible reinserción, ella solicitaba la reinserción, pero no brindaba las

condiciones para que ello suceda; y, en el informe del 13 de febrero del 2019 se hizo constar que la madre tiene 9 hijos y ella refería que el niño permaneció en el Hospital y que ella se encontraba delicada de salud en su casa, por lo que su hija se interesaba en el niño, pero que no le han avisado del ingreso del niño al Centro; que la madre no visita al niño desde el mes de abril del año 2018; que en el segundo informe no fue posible contactarse con la madre, por lo que se recomendó que el niño continúe en el Centro, pues está bien cuidado, no solo afectivamente sino en el cuidado diario. Que al no haber interés de la madre, sería necesario que el niño sea adoptado, pues necesita un hogar para su desarrollo; que la señora con su actitud ha demostrado desinterés hacia su hijo, lo cual es una causa para que se declare su estado de adoptabilidad; y, 4.- La declaración de parte de la Hna. M.I.M.M., quien corrobora lo manifestado por la Trabajadora Social y Psicóloga del Centro, pues asegura que el niño ha sido abandonado en el Hospital; que la madre del niño lo ha visitado en forma esporádica en el Centro, por lo tanto él no la reconoce, señala que no recuerda las veces que lo ha visitado; que desde la fecha de resolución de acogimiento institucional no la ha visto en el Centro, no ha existido ningún contacto; que el niño se encuentra estable en su salud, pero se debe velar por sus derechos, ya que requiere una estabilidad emocional, para lo cual se debe contar con una familia biológica o adoptiva; que la madre del niño ha manifestado que esto es asunto de ella, que no quiere involucrar a su familia; que al señor P.F.H., Y.L., O. L., A.L.L. y M.F., no los conoce, quienes no han visitado al niño. Por su parte, del informe de fs. 261 a 266 del expediente, emitido por la Dinapen, se establece que se han realizado las investigaciones respectivas a fin de ubicar a la madre y parientes del menor de edad, habiéndose ubicado a la madre, quien ha manifestado que por situaciones económicas, laborales y tiempo no ha podido estar pendiente de su hijo, que va a solicitar con un Abogado la recuperación de su hijo; que se han entrevistado con la señora Y. V. L. L., quien ha manifestado que estaría dispuesta a hacerse

cargo de su hermano; por su parte la señora K. M. L. L., ha señalado que va a conversar con su esposo para tomar la decisión de encargarse de su hermano; con la señora O. M. L. F., la misma que es tía del niño, quien ha manifestado que lo único que le interesa que el niño esté bien, sin asumir ninguna responsabilidad; y, el señor F. M. L. F., tío del menor de edad, quien ha señalado que con su esposa estarían dispuestos a hacerse cargo del niño, que va a realizar los trámites respectivos; sin embargo, ninguno de estos familiares se ha interesado en visitarlo, peor intentar recuperarlo al niño; NOVENO.- Los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República, contemplan el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos; en tanto que el Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, expresa “Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley (lo subrayado me corresponde). Entonces la familia es el núcleo básico de la formación social, y el medio natural y necesario para el desarrollo integral, sin embargo, cuando un niño no puede desarrollarse legalmente junto a sus padres biológicos, está presente la adopción que tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente, siempre que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado, conforme lo señalan los artículos 96 y 151 del Código de la Niñez y Adolescencia. A su vez, el artículo 158 *Ibidem* manifiesta: “Aptitud legal del niña, niño y adolescente para ser adoptado.- El juez sólo podrá declarar que una niña, niño y adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los

siguientes casos: 1.- Orfandad respecto de ambos progenitores; 2.- Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; 3.- Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y, 4.- Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad. En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña y adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección...”. En el caso en estudio, se ha justificado que el niño J.F.L.F., se encuentra prácticamente en la orfandad, que su madre ni sus familiares, pese a haberlos ubicado, no muestran interés en reinsertarlo a su hogar biológico, pues de los informes que constan en autos se establece que los parientes jamás se han acercado al Centro a tratar de recuperarlo al niño; DÉCIMO.- De la prueba aportada al expediente se determina efectivamente que la madre del niño, está incumpliendo con sus obligaciones y deberes, estipulados en el artículo 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tales como: proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales de su hijo (alimentación, educación, salud, vestuario, vivienda, etc.), inculcarle valores del ser humano, asegurar la participación en la toma de decisiones, pues es evidente que ésta, no se interesa en brindarle la atención y protección que su hijo requiere; por lo tanto, el menor de edad debe estar bajo la protección del Estado, ante la irresponsabilidad de su madre y familiares, siendo necesario por mandato constitucional que se le asegure estos derechos. Bajo estas circunstancias, dado el tiempo transcurrido y siendo prioritario y necesario resolver la situación legal del menor de edad, en razón de que necesita una familia que lo acoja y así pueda desenvolverse en un ambiente acorde a su edad, precautelando siempre el interés superior del niño, a quien estamos llamados a proteger

y al haberse cumplido con lo dispuesto en el Instructivo que regula el proceso para el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente y lo dispuesto en los Arts. 158 y 270 del Código de la Niñez y Adolescencia y ante la imposibilidad de que la madre o más parientes se hagan cargo del menor de edad, quien ha demostrado total desinterés en mantener una relación parental necesario para su desarrollo, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y declara al niño J.F.L.F., en aptitud legal para ser adoptado, el mismo que deberá continuar bajo el cuidado y protección de la Casa Hogar “María Bordoni”, lugar en el que se encuentra interno. Ejecutoriada esta sentencia, notifíquese a la Unidad Técnica de Adopciones Zonal 7- Loja, en un plazo máximo de diez días conforme lo dispone el Art. 158 del Código de la Niñez y Adolescencia. De igual manera y en vista a los informes emitidos por las Funcionarias del Centro de Acogida María Bordoni y del Equipo Técnico de esta Unidad Judicial y de conformidad a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Art. 113 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la suscrita Jueza en uso de sus atribuciones, RESUELVE: Privar de la patria potestad a la señora E.A.L.F., con respecto a su hijo J.F.L.F.. El niño permanecerá bajo la responsabilidad absoluta de la Casa Hogar “María Bordoni”, cuya Directora asumirá el conjunto de derechos y obligaciones referentes al cuidado, educación, desarrollo integral y defensa de sus derechos y garantías. Sin costas que regular en el presente proceso.

Comentario:

En el presente caso práctico expuesto, el menor de edad fue abandonado a los diecisiete días de nacido y prácticamente en dos años se ha resuelto su estado de aptitud legal. Hay que tomar

en cuenta que las niñas, niños y adolescentes son parte del grupo de atención prioritaria como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, y al existir falta de eficacia en el proceso de la pérdida de la patria potestad y declaratoria de adoptabilidad para reponer su derecho a vivir en un ambiente familiar se los está dejando en un estado de doble vulnerabilidad. Se puede decir que incluso resuelta la declaratoria de adoptabilidad, el retraso del proceso para poder adoptar a un menor, conlleva que a veces las parejas se desmotiven y terminen renunciando a la posibilidad de poder formar una familia.

Caso N°3

Datos generales:

No. proceso: 11203202001686

Tipo asunto/delito: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Actor(es)/Ofendido(s): Casa Hogar Maria Bordoni, Medina Macas Maria Isabel

Demandado(s)/Procesado(s): P. C. M. C., C. G. D. P.

ANTECEDENTES:

VISTOS: Comparece ante esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, la Hna. MARIA ISABEL MEDINA MACAS en calidad de Directora del Hogar María Bordoni en esta ciudad de Loja, proponiendo demandada de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad en contra de M. C. P. C. y D. P. C. G. y como narración de los fundamentos de hecho expone: Que en providencia de fecha 21 de abril de 2015 dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loja dispuso la custodia de emergencia de la niña J. A. C. P. siendo ingresada al Hogar el 27 de Abril de 2015, encontrándose desde ese tiempo en la institución. Que es la segunda ocasión que la niña ingresa a una casa de cuidado por parte de la Junta Cantonal, y que, por negligencia, descuido, hacinamiento,

anemia, bronconeumonía, trauma craneo encefálico por lo que se ordenó el internamiento. Que según los informes del equipo Técnico de los juzgados de la niñez existe negligencia por parte de los señores D. P. C. G. y M. C. P. C. Los informes de la Oficina Técnica de los juzgados de la niñez refieren que la madre de la niña tiene epilepsia y olvida tomar el medicamento, que el padre consumía alcohol y drogas propiciaba agresiones físicas e insultos a su pareja y más familiares tornándose un riesgo para la niña y a partir de su ingreso ningún familiar ha intentado la recuperación dejándola en completo abandono por parte de sus progenitores y familiares. En las entrevistas realizadas al padre refiere que su hija sea dada en adopción porque no está en condiciones de cuidarla. Solicita la privación de la patria potestad a los señores D. P. C. G. y M. C. P. C. padres de la niña J. A. C. P. y se declare el estado de adoptabilidad. Señala como fundamentos de derecho de la demanda los artículos 44 de la Constitución de la República del Ecuador, 8,12,14 17, 115 numeral 5, 211 literal h), Art. 113 numeral 5 y 6 y 158 numeral 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el lugar donde citar a los demandados La demanda se admite al procedimiento sumario de conformidad a lo establecido en el Art. 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de fecha 8 de septiembre de 2020.- Con fundamento en los Arts. 158, 268, 269 y 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, se ordena contar con la Fiscalía, la DINAPEN y la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial a fin de que procedan con la investigación correspondiente tendiente a determinar, identificar y ubicar a los progenitores y más parientes de la niña J. A. C. P., informes que han sido agregados al proceso.- A fojas 335 consta la razón de citación al señor D. P. C. G. con fecha 28 de enero de 2021. A fojas 335 A en virtud de la razón no citación a señora M. C. C. G. que moradores del sector han manifestado que la demandada tiene discapacidad, por lo que tratándose de una persona que se encuentra dentro del grupo de atención vulnerable conforme lo establece el Art. 35 de la Constitución de la República

del Ecuador, se ofició a la Defensoría Pública para que se designe un defensor a la señora M. C. C. G. y se designó como curador Especial a la Ab. Jessica Inés Ordóñez Palacio para que represente la represente en el proceso concediéndole diez días para que conteste la demanda. El Ab. Hartman Silva, Defensor Público, y Ab. Jessica Inés Ordóñez Palacio comparecen a juicio a fojas 353 a 356 contestando la demanda. De conformidad a lo establecido en el Art. 333, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos se convoca a audiencia única, a la que comparecen los sujetos procesales.- Se ha resuelto en audiencia, por lo que encontrándose el proceso en el estado de notificar con la resolución por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado de acuerdo a las normas del procedimiento establecidas en el Código Orgánico General de Procesos Art. 333.2 para el procedimiento sumario y se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes.- SEGUNDO: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 233, 234 del Código de la Función Judicial que determina la competencia a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para conocer las materias del Código Civil comprendidas desde el título del matrimonio hasta la remoción de tutores y curadores; y, la competencia que se ha radicado mediante el juicio principal.- TERCERO: 3.1 La audiencia única se lleva a efecto el día 17 de septiembre de 2021 conforme el acta resumen y grabación de fojas (fjs. 361 a 363) a la que comparece la actora Hna. MARIA ISABEL MEDINA MACAS en calidad de Directora del Hogar Maria Bordoni con su defensor el Dr. Andrés Cango Chamba; y la Ab. Jessica Inés Ordóñez Palacio Curadora Especial de la demandada M. C. C. G. con el Dr. Hartman Silva, Def. Público.- No comparece el demandado D. P. C. G. Siguiendo el trámite establecido de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, esta audiencia se realizó en dos fases la primera de saneamiento, en la que no existiendo objeción alguna, por lo que se declaró válido, disponiendo continuarse con

el desarrollo de la audiencia.- La actora solicita la privación de patria potestad de los señores M. C. C. G. y D. P. C. G. padres de la niña J. A. C. P. y la declaratoria de adoptabilidad. La parte demandada no propone excepciones y al contestar la demanda niega los hechos alegados en la demanda Como asunto a debatirse se ha fijado la privación de patria potestad de los señores M. C. C. G. y D. P. C. G. padres de la niña J. A. C. P. y la declaratoria de adoptabilidad. Se promueve conciliación entre las partes la que no ha sido posible en virtud de la naturaleza del caso, por lo que cada uno de los sujetos procesales ha anunciado la prueba y el orden en el que será presentada; y la segunda fase se ha desarrollado con la producción de la prueba y alegatos.- 3.2 PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Informe Único 56 OF.TEC-2016 (fojas 22 a 24) proceso nro. 11203-2016-01454, 2) Informe Social (fjs. 31 1 34), proceso Nro. 11203-2016-01454, 3) Informe psicológico de seguimiento (fjs. 115 a 118), 4) Informe Social (fjs. 119 a 123), 5)Historial de visitas, 6)Proyecto Global Familiar PGF (fjs. 126 a 129), 6) Copias certificadas de resolución juicio de acogimiento institucional (fj. 135 a 136), 7)Informe psicológico de seguimiento realizado a la niña J. A. C. P. por la Psicóloga Yesenia Ulloa Guamán, 8)Informe Social de la niña J. A. C. P., realizado por la Lic. Mayra Alexandra Contreras, Trabajadora Social del Hogar, 9) Certificado médico, 10) Copias certificadas de partida de nacimiento de la niña J. A. C. P., 11) Ficha de ingreso de la niña J. A. C. P., 12) Informe de DINAPEN.- PRUEBA TESTIMONIAL: 1) El día de la audiencia recíbase la declaración de parte de la Lic. Mayra Alexandra Contreras, Trabajadora Social del Hogar, y Psicóloga Clínica Yesenia Ulloa Guamán.- 3.3 PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA: No se presenta prueba. 3.3La prueba anunciada por los sujetos procesales en la respectiva audiencia fue declarada pertinente, útil y conducente de conformidad a lo establecido en el Art. 160 y del Código General de Procesos.- 3.4 ACUERDOS PROBATORIOS: El defensor de la accionante propone como acuerdos probatorios: Informe

Único 56 OF.TEC-2016 (fojas 22 a 24) proceso nro. 11203-2016-01454, Informe Social (fjs. 31 a 34), proceso Nro. 11203-2016-01454, Informe psicológico de seguimiento (fjs. 115 a 118), Informe Social (fjs. 119 a 123), Historial de visitas, Proyecto Global Familiar PGF (fjs. 126 a 129), Copias certificadas de resolución juicio de acogimiento institucional (fj. 135 a 136), acuerdos que son aceptados en audiencia. CUARTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos determina: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda...”, y de acuerdo a lo que establece el Art. 164, inciso segundo del código Orgánico General de Procesos: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”.- 4.1 DE LA PRUEBA QUE HA SIDO PRESENTADA POR LA ACTORA para justificar su pretensión, en las copias certificadas del Informe Único 56 OF.TEC-2016 (fojas 52 a 54) en el proceso Nro. 11203-2016-01454, consta en los antecedentes familiares que la señora M. tiene problemas de epilepsia, recibe medicación y se olvida de tomarla, que el padre de la niña señor D. tienen problemas de alcohol. Que la abuela materna de la niña ya está a cargo de otra hija de la señora M.. Se da a conocer en este informe que la niña fue ingresada por primera vez en el mes de octubre del año 2014 por medida de la Junta Cantonal; que se dio la reinserción familiar sin embargo continúa en el trato negligente. Se concluye que los padres no cuentan con un ambiente adecuado no tienen condiciones de habitabilidad para tener a su hija. Padre y madre con manifestación de psicopatologías que involucran el área psíquica en su totalidad y no están aptos psíquicamente para cuidar a la niña. En el Informe Social realizado por la Trabajadora Social del Hogar María Bordoni consta en la historia familiar que realiza la Trabajadora Social del Centro (fojas 37 a 38) señala que la Junta Cantonal de la Niñez y la Adolescencia informa sobre la crítica relación de la niña J. A. C. P., falta

de recursos económicos, discapacidad de lenguaje y problemas de epilepsia de la madre, falta de trabajo del padre son atenuantes para que la Junta disponga la custodia de emergencia en el Hogar María Bordini. En el Informe Social (fjs. 52 a 54), proceso Nro. 11203-2016-01454 de acogimiento institucional del que se ha presentado copias certificadas, consta que la niña es ingresada de dos años, es ingresada por segunda vez el 27 de abril de 2015 en el Hogar María Bordini, consta los antecedentes familiares de la niña que el señor D. C. mantiene una relación en unión libre por el tiempo de cinco años con la señora M. P. y tienen dos hijas, que la mayor esta al cuidado de sus abuelos por negligencia de sus padres, que la señora Martha tiene problemas de epilepsia, que su pareja tiene problemas de alcohol. En la situación actual que la señora M. reconoce que a su hija solo la ha visitado dos veces, que quiso que su hermano la tenga a la niña pero no se dio, que la abuela materna no puede hacerlo porque tiene a su cargo a su hija mayor y un hijo con discapacidad. Entre otras situaciones se concluye: “padre y madre con manifestación de psicopatologías que involucran el área psíquica casi en su totalidad, motivo por el cual no están aptos psíquicamente para cuidar de la menor.” En Informe psicológico de seguimiento (fjs. 144 a 147), realizado por la Dra. Paola del Cisne Abad Guarnizo de fecha 6 de abril del año 2018 se concluye que el desarrollo biopsicosocial de la niña está en desarrollo y se requiere estimulación constante, que el ambiente familiar no presta garantías necesarias para el desarrollo de la niña, presentan conductas que vulneran los derechos de la niña y no se recomienda la reinserción. En el Informe Social por la Lic. Alexandra Contreras Trabajadora Social del Centro con fecha 24 de abril de 2018 (fjs. 148 a 15) se concluye que el incumplimiento y desinterés por parte de los progenitores de la niña es evidente, que no acatan las sugerencias ni acuerdos del equipo técnico para mejorar el nivel de vida, que el factor de salud y la discapacidad que presenta la progenitora sería un factor que impida un desarrollo normal de la niña que existe riesgo de cualquier accidente,

presencia de alcoholismo por parte del progenitor, no se recomienda la reinserción a los progenitores y que se de paso a la aptitud de adoptabilidad. En el registro de Historial de visitas por parte de la madre a la niña (fojas 153) constan solo 4 visitas dos en el año 2017 y dos en el año 2018, lo cual demuestra el total desinterés por parte de la progenitora en relacionarse con su hija. Se ha realizado el Proyecto Global Familiar PGF (fjs. 155 a 158) en el que consta la situación de la niña y que se ha trabajado en todas las áreas para que a la niña no se le vulneren sus derechos, y terapias a sus familiares. Conforme las copias certificadas de resolución juicio de acogimiento institucional (fj. 164 a 165 y vta.) esta resolución fue emitida el **día 22 de mayo del año 2018, fecha desde que la niña se encuentra institucionalizada**, sin que los padres o familiares se hayan preocupado por la reinserción familiar de la niña J.. Informe psicológico de seguimiento realizado a la niña J. A. C. P., por la Psicóloga Yesenia Ulloa Guamán, Psicóloga del centro en el que consta que la niña tiene un ligero déficit en el área motor fino adaptativo, que se le está suministrando Valcote 250mg dos veces por día recetado por el psiquiatra y que asiste a terapia de lenguaje. En las copias certificadas del certificado médico fojas 180 suscrito por el Dr. Miguel González Sarmiento de fecha 21 de marzo del año 2019 consta que atendió a la niña J. A. C. P. y que presenta un cuadro de trastorno del desarrollo neurológico con ausencias diagnosticado por encefalograma y cuadro clínico requiere tomar Valcote y ser monitoreada semestralmente para evaluar su estado de desarrollo intelectual y crisis de ausencias. En el Informe Psicológico de seguimiento practicado por la Dra. Yesenia Ulloa Guamán, Psicóloga del Hogar María Bordoní, se concluye que la niña J. A. C. P. tiene desarrollo anormal en las áreas personal, social, motricidad fina, lenguaje disminuido (dislalia), síndrome posterior del desarrollo en grado moderado (falta de maduración de hemisferios cerebrales), Epilepsia. Hace conocer la psicóloga en este informe que viajó a la ciudad de Cuenca, donde la niña fue atendida por la Mgs. Kelly Noel, Neuropsicóloga Clínica y

Rehabilitación Neuropsicológica. Se recomienda que la niña reciba una estimulación personalizada considerando el tiempo que ha permanecido institucionalizada, que las carencias afectivas parentales no han contribuido a su desarrollo y que se considere en brindar a la niña la oportunidad de tener una familia funcional que le brinde los cuidados y trato que requiere. En la prueba testimonial la Lic. Mayra Alexandra Contreras Trabajadora Social del Hogar María Bordoní, luego de ser explicada sobre las penas de perjurio y juramentada en legal forma declara que la niña ingresó por primera vez en el año 2014, que se ordenó la reinserción, y el 20 de abril del año 2015 por informe de la Lic. Vanessa Quezada Trabajadora Social del centro de Acogimiento “San Jerónimo”, por negligencia de los padres de la niña se ordena el ingreso de la niña en el Hogar María Bordoní. Que se trató de realizar la reinserción de la niña a la familia biológica y ampliada y ningún familiar desea asumir la reinserción. La madre solo le ha realizado cuatro visitas, no para generar vínculo, solo para informar que era víctima de maltrato y que quería darla en adopción, que quiere que se la den a parientes lejanos, pero ninguno se acercó. Que con la familia ampliada la abuela materna ya cuida de la niña F. y está a cargo de un familiar con discapacidad y que no puede hacerse cargo. En cuanto a la familia del padre no desea que regrese, que se vaya en adopción, que él estaba desorientado, salió el cuñado y se presume que estaba consumiendo y estuvo en una actitud grosera. Había hacinamiento, desaseo total. Hay presencia de consumo de alcohol, y se concluye que no se recomienda la reinserción de la niña. A las preguntas del Dr. Hatman Silva contesta que saben que la madre de la niña tenía discapacidad por el carnet de discapacidad, que el señor D. estuvo en la primera visita, que ellos estaban en un proyecto y se conversó en el proceso de acogimiento institucional. J. tiene una hermana y está al cuidado de la abuela. Continúa su declaración que en la segunda visita se volvió el 16 de julio de 2020 en el Barrio San José, la señora M. ya no vivía con D. y se constató la nueva relación el señor

M. A. P., viven en un solo cuarto en el que es la cocina y hay un guardarropa. Que la madre de la niña no está con medicamento, recibe el bono, los ingresos son bajos, que hay condiciones de riesgo como carencia de ingresos, las condiciones son insalubres y muy precarias, vive en hacinamiento, no hay asistencia médica, ella hace todo lo que pareja le dice, hay agua, pero no potable, baño compartido con otras personas. Hay conflictos familiares, no visita a la hija. La Trabajadora Social concluye que no se recomienda reinserción familiar, que se le dé a la niña la oportunidad de una familia funcional. En el Informe de la Oficina Técnica de ésta Unidad Judicial (fojas 329 a 333) en el Informe Social realizado por la Trabajadora Social, la Lic. María Carmen Salinas luego de ser juramentada refiere que visitó el domicilio de la señora M. C. P. C. en el Barrio San José Alto que vive con el señor M. P., los padres están separados, ella posee discapacidad de lenguaje, que sufría de epilepsia y ya no toma los medicamentos, que vivió en convivencia con D., sufrió maltrato fue una convivencia conflictiva. Que el señor P. la hizo atender y ya no toma medicina. Que se llevaron a su hija porque lo encontraron al padre tomando, que solo ha ido a visitar a su hija en tres ocasiones. Su otra hija está al cuidado de su madre que no le deja ver. Que su pareja es buena. En el Informe psicológico practicado por la Dra. Mayra Alexandra Siguencia luego de ser juramentada en la entrevista realizada a la madre de la niña se presentó desorientada en tiempo y espacio, lenguaje comprensible y dificultad en articular palabras, que tiene carnet de discapacidad, en preguntas básica sobre edad, fecha de nacimiento no contesta, refiere que su pareja le ayudó con medicamento y ahora está bien. Al preguntarle sobre su hija refiere que al papá lo encontraron con cervezas y drogándose. En la visita domiciliaria no tenía claro la finalidad. Concluye la Psicóloga que presenta demencia severa (deterioro mental) afectando las áreas de orientación memoria a largo y corto plazo, atención cálculo, lenguaje y construcción. Para cumplir actividades simples y cotidianas hay independencia. Que cumple con

actividades básicas de la vida diaria porque no requiere funciones cognitivas complejas sino por habilidades adquiridas a lo largo del tiempo. Que “M. C. P. C. requiere de asistencia para realizar actividades que salen de rutina diaria sin encontrarse en capacidad de cuidar a otra persona debido a las dificultades que presenta...” y se recomienda que por su enfermedad (epilepsia) reciba tratamiento farmacológico para evitar que su estado de salud se siga deteriorando. El Dr. Segundo Riofrío, Médico de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial concluye que el examen médico y test no son diagnósticos, pero ayudan a establecer en el momento. Que la señora M. C. P. C. recibió atención médica en un centro de salud, pero no recuerda el nombre, que se encuentra en tratamiento a base de pasiflora. Que al momento responde con ligera dificultad, lenguaje pausado con presencia de dificultad en pronunciación de fonemas o palabras; orientada en persona, desorientada parcialmente en el tiempo. En aplicación del test mini mental obtienen una puntuación de 21 evidenciándose estado de confusión. En aplicación del test de actividades básicas de la vida diaria Barthel como comer, lavarse, arreglarse, uso de retrete, escalones, obtiene una puntuación de 100; y en el diagnóstico discapacidad de lenguaje severo, impresión diagnóstica secundaria déficit intelectual leve. Y se recomienda que continúe tratamiento para epilepsia. Que la epilepsia es un trastorno del sistema nervioso central por descargas involuntarias del cerebro, que el paciente no se cura, pero se mantiene. Que mostró una caja con fármacos como ácido valcote que es para cualquier tipo de epilepsia, que cuando se deja de tomar puede producir un efecto rebote. 5.

ALEGATOS 5.1 ALEGATO FINAL DEL DEFENSOR DE LA ACCIONANTE Dr. ANDRES CSNGO CHAMBA: Que de todos los informes presentados estamos claros en la negligencia de los progenitores. Como principio tiene derecho a la convivencia familiar por excepcionalidad los niños tienen derecho a otra familia. En el proceso 2016-1454 de acogimiento institucional constan los informes que dan cuenta de la negligencia por parte de los progenitores. Se debe proporcionarle

un ambiente sano. No han comparecido los tíos, familiares maternos o paternos, se dice que quieren acogerla pero no lo hacen. El informe social y psicológico nos corrobora la falta de cuidado por parte de los padres y la propia señora es quien necesita cuidado, como darle a cargo a la niña si ella necesita cuidado, y el descuido para tener una relación parento filial. La última vez que la visitó fue en el año 2018 fue para hacer conocer que sea dada en adopción, hay inestabilidad familiar, económica, consumo de drogas por parte del padre, que vive en un cuarto donde pretende hacerla dormir a ella y el, y su pareja. El Art. 113, numeral 5 y 6 del Código de la Niñez y la adolescencia se refieren a causas de privación de patria potestad manifiesta falta de interés y Hablamos más de cuatro años, los padres desde el dos mil quince no se han hecho responsables, tienen otra hija que vive con otro familiar. Cumplimos con lo establecido en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos sobre la carga de la prueba. Existen los informes de la Oficina Técnica con lo que se demostró la falta de interés de los padres. De acuerdo a los artículos 44 de la Constitución de la República, 11,12, y 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia solicitamos se prive de la patria potestad a los señores D. P. C. G. y M. C. P. C. y de acuerdo al Art. 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia se declare en aptitud legal para ser adoptada, se notifique a la Oficina Técnica de Adopciones y se designe a la Directora del Hogar como representante legal.-

5.2 ALEGATO FINAL DEL Dr. Hartman Silva. Son los demandados en este caso el padre los que no comparecieron y de debe tener en cuenta como negligencia. En el caso de la señora Martha tiene discapacidad mental y requiere apoyo y medicina, y de esta situación no se puede decir que por negligencia no la cuidó. Existen informes que dan a conocer que tienen otra hija que está a cargo de su madre. Su autoridad debe resolver lo que corresponda. Con respecto a la reinserción no hay familiares que se hagan a cargo.- SEXTO: 6.1 La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 1 determina que para efectos de la Convención se entiende por niño a todo ser

humano menor de dieciocho años, salvo que por la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; y en el artículo 3, numeral 1. Estipula: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. 6.2 El Art. 44 de la Constitución de la República establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.- 6.3 El Código de la Niñez y la Adolescencia a partir de los artículos 21, 22, estipula dentro de los derechos de supervivencia el derecho de todo niña, niño y adolescente a conocer a sus progenitores y a ser cuidados por ellos, y a mantener relaciones afectivas los dos progenitores en especial cuando se encuentren separados por cualquier motivo “... SALVO QUE LA CONVIVENCIA O RELACIÓN AFECTEN SUS DERECHOS Y GARANTÍAS...” (Las mayúsculas me pertenecen), y que no se les privará de este derecho por falta de recursos económicos de sus progenitores. Que, en caso de desconocimiento del paradero del padre o madre, o los dos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos. Tienen derecho a tener una familia, y es la familia quien debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

EL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL, EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO, LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD O CUALQUIER OTRA SOLUCIÓN QUE LOS DISTRAIGA DEL MEDIO FAMILIAR, DEBE APLICARSE COMO ÚLTIMA Y EXCEPCIONAL MEDIDA.” (mayúsculas me corresponden).- 6.4 La patria potestad es el conjunto no solo de derechos sino también de obligaciones de los padres frente a sus hijos no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.” (Art. 105 CONA) Y de acuerdo a lo establecido en el Art. 113, numerales 5 y 6 ibídem dispone como causas por las que se pierde la patria potestad: “...5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad;...”; y que a falta de los parientes llamados por ley a ejercer la tutela ya sea porque no existen o no pueden, el juez en la misma resolución de privación de la patria potestad la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. 6.5 El Art. 153 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece los principios de la adopción, y en el numeral 1 señala: “Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar...”.- 6.6 El Instructivo para regular el procedimiento de esclarecimiento de la situación socio legal y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en entidades de atención de acogimiento públicas o privadas, emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante acuerdo Ministerial Nro. 194, publicado en el Registro Oficial 6, de fecha 3 de junio de 2013, en el Art. 2 en su parte pertinente señala que “La entidad de atención una vez transcurridos los noventa días desde el auto de calificación de la demanda de esclarecimiento de la situación social del niño, niña y adolescente solicitará al Juez la declaratoria de adoptabilidad; de no proceder ésta declaratoria por estar el niño, niña y adolescente reconocido

por la madre, por el padre o por uno de ellos; o. por cuanto se ha justificado la falta de parientes o éstos no puedan ejercer la tutela, la Entidad de Atención presentará la demanda de privación de patria potestad con declaratoria de adoptabilidad dentro del plazo de seis meses conforme lo establece el Art. 113 numeral 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- 6.7 El Reglamento que regula el proceso para el esclarecimiento de la situación familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, expedido mediante resolución Nro. 000-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 30 de enero de 2013, determina el procedimiento a seguirse para el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal de las niñas, niños y adolescentes, y en el Art. 16 establece que: “El Juez o jueza luego de analizar los méritos procesales y en base a los Art. 11,22, 158 y 270 del Código de la Niñez y la Adolescencia resolverá la declaratoria de adoptabilidad o la reinserción familiar sin perjuicio de otras medidas de protección especial que sean necesarias...”. En el presente caso es necesario considerar los hechos que se han suscitado antes del día 27 de abril del año 2015, fecha desde que la niña se encuentra en casa de acogida. En virtud del principio de verdad procesal se debe tomar en cuenta que en las copias certificadas del proceso de acogimiento institucional consta la decisión de la Junta Cantonal de Protección de derechos de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Loja en la acción administrativa Nro. 600-2014- JCPDNA-L de fecha 21 de abril de 2015, y consta que en atención al oficio remitido por la Lic. Vanesa Quezada Trabajadora Social del Centro de Acogimiento “San Gerónimo de Emiliani” se desprende que la niña J. A. C. P. de un año tres meses de edad se encuentra en dicho centro con medida de acogimiento temporal y se refiere que la niña se encuentra por negligencia por parte de sus progenitores, la madre presenta problemas epilépticos y el padre problemas de alcohol por lo que el 7 de abril se dirigió al Hospital Isidro Ayora atendiendo llamada de la Lic. María Elisa Ruiz Trabajadora Social del MIES y se constató que la niña se encontraba

ingresada desde el día 6 de abril con “diagnóstico de bronconeumonía”, “trauma encefálico producto de una caída” y “anemia” refiriéndose los médicos que es la tercera ocasión que ingresa por lo que se solicitó la visita familiar. Entonces es claro que si a la fecha en que se realizó la visita a la niña en el Hospital es decir el 7 de abril de 2015, y que ha sido ingresada por tres ocasiones según lo han manifestado los médicos, a la niña ya se le estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales antes de esa fecha, su derecho a la vida ya se vio afectado como consecuencia de su afectación a uno de los derechos primordiales como lo es la salud, su vida ya estuvo en riesgo. En el primer informe de la Oficina Técnica de esta unidad Judicial del año 2016, ya se conoce los antecedentes familiares de la niña y se recomienda mantener la medida de acogimiento institucional. En el informe social realizado por la trabajadora del Hogar María Bordoni Lic. Janeth Patricia Morocho de fecha 26 de febrero de 2016 (fojas 61 a 64) consta que la señora M. acudió con la Trabajadora Social del Patronato de Amparo del Municipio ya que la madre de la niña y ha manifestado que no la dejan ver, y se le hace conocer los antecedentes que se están suscitando. Que la señora va regularmente. El proceso de acogimiento institucional ha iniciado el 19 de abril del año 2016 y se emite la decisión el día 22 de mayo del año 2018 disponiéndose el acogimiento institucional de la niña J. A. C. P. en el Hogar María Bordoni, fecha desde la cual la niña ha permanecido institucionalizada. Para tomar una decisión encaminada a garantizar la protección de los derechos fundamentales de la niña, se debe considerar principalmente la situación de los padres, el señor D. P. C. G., según el informe psicológico de seguimiento realizado por la Dra. Yesenia Ulloa Guamán, Psicóloga de la casa Hogar, tiene problemas de alcoholismo (fojas 252). La madre de la niña señora M. C. C. G. no solo posee discapacidad de lenguaje, sino que consta en las conclusiones del informe de la Dra. Mayra Alexandra Siguenca, Psicóloga de la Unidad Judicial que tiene epilepsia y presenta “... demencia severa (Deterioro Mental) afectando áreas de

orientación, memoria a largo y corto plazo...”, “...requiere de asistencia para realizar actividades que salen de su rutina diaria sin encontrarse en capacidad de cuidar a otra persona...”, por lo que la madre no está en la posibilidad de cuidar a su hija con lo que se descarta la posibilidad de que la niña pueda ser reinsertada al hogar de los padres biológicos, su reinsertión pone en riesgo la vida de la niña. En la Investigación realizada por la DINAPEN si bien se ha logrado determinar la existencia de otros familiares como la señora madre del señor Darío, ésta da a conocer que su hijo no está en condiciones de acoger a la niña por consumo de alcohol y sustancias; y ella no tampoco puede acogerla por cuestiones de salud. Que ni ella ni sus hijos están en condiciones económicas. Algunos de los hermanos del señor Darío se señala en el informe están privados de libertad en el Centro de Rehabilitación Social. La abuela materna U. tiene bajo su cuidado a otra hija de la señora M., y que no tiene buena relación con sus hermanas por problemas de tierras. Entonces la posibilidad de lograr la reinsertión de la niña a su familia biológica no es posible. Es claro para esta juzgadora que tampoco ha existido interés por parte de la familia biológica en acogerla a la niña pese a que el Hogar María Bordoní lo ha intentado. Siguiendo los lineamientos de La Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, y que establece que el "interés superior del niño"; en éste caso se ha realizado una evaluación del entorno familiar de la niña, no siendo posible su reinsertión a la familia biológica, por lo que no puede preservarse el entorno familiar y en el presente caso la separación es necesaria por principio de interés superior para garantizar el derecho a una familia, entendida en un sentido amplio que no solo incluye la familia biológica, sino también adoptiva. La autoridad judicial es la principal llamada a ajustar sus decisiones para satisfacer el ejercicio pleno de todos los derechos de la niña J., es especial de tener una familia. Bajo ninguna circunstancia se puede permitir que la niña continúe en acogimiento institucional desde el año 2015, el tiempo que

ha transcurrido es más que suficiente para que familia y entidades administrativas hayan logrado la reinserción. En consecuencia en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del Art. 113, y Art. 158 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 14 del Instructivo para la Declaratoria de Adoptabilidad emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial Suplemento 882 de fecha 30 de enero de 2013, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y priva del ejercicio de la patria potestad a los señores D. P. C. G. y M. C. P. C. que tienen sobre de su hija la niña J. A. C. P., y se declara el estado de adoptabilidad de la niña J. A. C. P., encontrándose en aptitud legal para ser adoptada. La directora del Hogar María Bordoni continuará ejerciendo la representación legal de la niña hasta que se haya sustanciado el proceso de adopción.

Comentario: La niña J. A. C. P fue institucionalizada en un centro de acogimiento dos veces por descuido y negligencia por parte de sus progenitores quienes le han vulnerado su derecho a la vida, a la salud, a su desarrollo integral, a su principio de interés superior, etc. La segunda vez fue ingresada el 27 de abril de 2015. El proceso de acogimiento institucional ha iniciado el 19 de abril del año 2016 y se emite la decisión del juicio para la institucionalización el día 22 de mayo del año 2018. Pasaron dos años más para que inicie el proceso para que se dicte la privación de la patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad para la niña, resolviéndose el día 4 de octubre de 2021, es decir, la niña ha permanecido en una casa de acogida por más de 6 años. Con los antecedentes de la investigación previa que solicita realizar el juzgador para dictar la o las respectivas medidas de protección, no habría necesidad de abrir nuevamente un proceso para dictar

la pérdida de la patria potestad ni la aptitud legal para que el niña, niño y adolescente pueda ser adoptado, sino que en la misma audiencia para resolver la medida de acogimiento institucional, se podría también resolver conjuntamente la privación de la patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, para de esta manera lograr reducir tiempos y dar lugar al principio de celeridad procesal.

7 Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

En esta etapa del trabajo, se revisarán y examinarán los objetivos para asegurarse de que estén bien formulados y se ajusten adecuadamente a la investigación propuesta. En el presente trabajo de investigación se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que serán verificados en el apartado posterior.

7.1.1 *Objetivo General*

El objetivo general planteado del presente proyecto de investigación es:

Desarrollar un proyecto de investigación para analizar la dilación que se presenta en la declaratoria de adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes y en la institución jurídica de la adopción.

Este objetivo se contrasta a través del análisis de los tres casos prácticos de la declaratoria de adoptabilidad estableciendo que sí existe dilación para determinar la aptitud legal de las niñas, niños y adolescentes, en consecuencia de esto permanecen por años en centros de acogida sin poder gozar de su derecho a la familia; así también, este objetivo se verifica mediante la técnica de entrevistas que fueron realizadas a cinco profesionales de derecho, específicamente en la Tercera pregunta: ¿Considera usted que en la etapa de la declaratoria de adoptabilidad se cumple con el principio de celeridad procesal y economía procesal?, en mencionada pregunta los cinco entrevistados respondieron que no existen estos principios en el proceso, puesto que el tiempo mínimo de espera es de un año, ya que se solicitan varias diligencias que a pesar de que ya se realizaron en el juicio de acogimiento institucional, el juez dispone que en el juicio para la privación de la patria potestad y declaratoria de adoptabilidad nuevamente se ejecuten las diligencias por parte del equipo técnico de la Unidad Judicial, DINAPEN y Fiscalía, lo que provoca

la ausencia de la aplicación dichos principios; y, en la Cuarta pregunta de las entrevistas: ¿Cuáles son las causas dentro del proceso de adopción que considera que retrasan la asignación de una familia adoptiva a las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados?, los entrevistados dieron respuesta manifestando que esto se debe por los términos que el CONA indica para la calificación de una familia apta para adoptar, la falta de celeridad en los procesos de pérdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, así como la inaplicación de aplicación del principio de economía procesal en el Código de la Niñez y Adolescencia.

De la misma manera por medio de la técnica de encuestas que realicé a treinta personas se puede verificar este objetivo general, ya que la pregunta 3 fue: ¿consideran que el tiempo para adoptar una niña, niño y adolescente es prolongado?, para lo cual el 93% respondió que sí por los obstáculos judiciales y la inexistencia de aplicación del principio de celeridad; y, la pregunta número 4 ¿A su criterio, qué causas retrasan el proceso de adopción?, y la respuesta de la mayoría contestó que lo que más retrasa este proceso es la declaratoria de adoptabilidad.

7.1.2 Objetivos Específicos

El primer objetivo específico es comprobado de la siguiente manera:

Examinar cómo influye la figura jurídica de la adopción para garantizar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se los ha podido reinsertar en su familia biológica.

Este primer objetivo específico se verifica a través de la segunda pregunta de las encuestas realizadas: ¿Cree usted que la adopción es una forma de restituir los derechos a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros para el niño, niña o adolescente?, a lo cual la mayoría respondió que sí, debido a que la adopción influye en dar una nueva oportunidad de tener

una familia que les ofrezca un entorno seguro a las niñas, niños y adolescentes que han sufrido negligencias o abandono por parte de sus padres biológicos, de esta manera se les garantiza los derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la salud, la alimentación, el afecto y la recreación, entre otros. De igual forma, se puede contrarrestar este objetivo con la pregunta 1 y 2 de las entrevistas: ¿Considera usted que la adopción garantiza y protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no han podido ser reinsertados en su familia biológica?; y, ¿Considera usted que la adopción es una opción factible para que las niñas, niños y adolescentes gocen de su derecho a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros?, con las respuestas de los entrevistados se concluye que efectivamente la adopción tiene un impacto positivo en la vida de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas del maltrato, abandono, negligencia, pues les brinda la oportunidad de formar parte de un entorno familiar que les garantice el ejercicio pleno de sus derechos para su sano crecimiento.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente forma:

Realizar un estudio jurídico para determinar las causas del tiempo prolongado en que las niñas, niños y adolescentes, que no han conseguido ser reinsertados en su familia biológica, permanecen sin una familia adoptiva.

Este objetivo se cumple a través del análisis de los 3 casos prácticos y mediante la pregunta 4 de las encuestas realizadas: A su criterio, ¿qué causas retrasan el proceso de adopción?, y la pregunta 4 de las entrevistas: A su criterio, ¿cuáles son las causas dentro del proceso de adopción que considera que retrasan la asignación de una familia adoptiva a las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados?, a través de esto se determina que el proceso de privación de la patria potestad y declaratoria de adoptabilidad es una de las causas que contribuye al retraso en la asignación de una familia adoptiva. Los niños de corta edad que les asignan como medida de

protección el acogimiento institucional permanecen por años ahí hasta que se pueda esclarecer su situación de privación de patria potestad y aptitud legal para ser adoptados, sin embargo, para reducir tiempos sería conveniente que el mismo Juez que conoce la causa para adoptar la medida de protección, sea el mismo que resuelva la privación de la patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad con las investigaciones realizadas por las entidades judiciales y técnicas, para que no se genere un retraso innecesario; otra causa es la escasez de familias adoptivas disponibles y las preferencias específicas de algunas familias adoptantes (por edad, género, etnia o salud del niño) como factores que pueden retrasar la asignación de un niño o adolescente a una familia.

El tercer objetivo se verifica de la siguiente manera:

Presentar una propuesta jurídica con la finalidad de aplicar el principio de celeridad procesal en la declaratoria de adoptabilidad y en el trámite de la adopción.

Este último objetivo específico se comprueba con la quinta pregunta de las encuestas y la quinta pregunta de las entrevistas realizadas: ¿Cree usted que es necesario realizar una propuesta jurídica para llevar a cabo el principio de celeridad en la declaratoria de adoptabilidad? Y ¿Considera usted que se debe incluir dentro del Código de la Niñez y Adolescencia una propuesta jurídica para llevar a cabo de manera simultánea el juicio para dictar la medida de protección de acogimiento institucional con el juicio de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad?, todos estuvieron de acuerdo en que esto sería lo más ideal porque favorecerá a las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con una familia, garantizará tanto su interés superior como la celeridad del proceso y evitará que el tiempo dentro de casas de acogimiento institucional sea tan extenso.

7.2 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

Para presentar la propuesta del proyecto de reforma legal, es trascendental referir lo que estipula la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 44:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre)

Se enfatiza el principio del interés superior del niño, lo que significa que todas las decisiones y acciones que afecten a las niñas, niños y adolescentes deben tener en cuenta su bienestar y desarrollo como máxima prioridad. El papel clave del Estado, la sociedad y la familia es asegurar que sus derechos sean respetados y garantizados. Es un llamado a trabajar de manera coordinada y comprometida para brindar a los niños y adolescentes un entorno propicio para su crecimiento y bienestar.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre)

En cuanto al sistema procesal la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 20 de octubre). Es decir, el sistema procesal es el conjunto de normas y procedimientos que permiten resolver conflictos y aplicar la justicia en una sociedad. Es esencial para garantizar que los derechos de las personas sean protegidos y que los conflictos sean resueltos de manera justa y equitativa.

En lo que respecta al Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11 se manifiesta que:

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niña, niño y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

Según el Código de la Niñez y Adolescencia, el propósito principal de la adopción es asegurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados tengan acceso a una familia idónea, permanente y definitiva. Esto significa que la adopción busca proporcionar un hogar estable y seguro para los niños que no puedan ser cuidados por sus familias biológicas.

El artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero) Este derecho reconoce la importancia del entorno familiar para el desarrollo físico, emocional y social de los mismos.

El Código de la Niñez y Adolescencia destaca que se deben adoptar medidas para asegurar el cumplimiento del derecho a tener una familia. Esto implica promover y facilitar la adopción cuando sea necesario y beneficiosa para el bienestar del niño o adolescente. Al mismo tiempo, se destaca que la adopción debe ser considerada excepcionalmente, lo que significa que se deben agotar todas las posibilidades de reunificación familiar o reinserción antes de recurrir a la adopción.

El Código de la Niñez y Adolescencia estipula en el artículo 151 que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a la niña, niño y adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

El artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia indica que:

Art. 158.- Aptitud legal del niña, niño y adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que una niña, niño y adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niña, niño y adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se

encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

En cuanto al acogimiento institucional el CONA señala lo siguiente:

Art. 232.- Concepto y finalidad: El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña y adolescente en su familia biológica o procurar su adopción. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 268, regula la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a: 1. Ubicar a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y, 2. Identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o

desaparecidos del niño, niña o adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

Art. 269.- Petición.- El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán el Ministerio Público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas.

El Juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reforma de los informes presentados. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

Art. 270.- Reinserción del niño, niña y adolescente en su familia biológica.- Si la investigación permitiera ubicar al niño, niña y adolescente o identificar al niño, niña y adolescente o identificar al padre, la madre u otros parientes o personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente, según el caso, el Juez dispondrá la reinserción a su familia, sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias.

Si la investigación permitiera identificar y ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el Juez convocará a audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio.

El Juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, 03 de enero)

Tras los artículos referidos, es oportuno establecer una solución para que se lleve de manera agilizada la declaratoria de adoptabilidad, debido a que se pueden suprimir acciones al momento de llevar a cabo el juicio de privación de la patria potestad y la aptitud legal del niño, niña y adolescente.

8 Conclusiones

- a. La tardanza que se presencia en los procesos de adopción además de privar a las niñas, niños y adolescentes de la oportunidad de ejercer y gozar su derecho a la convivencia familiar, también tiene secuelas profundas y duraderas en su desarrollo emocional, cognitivo y social. Es esencial que se implementen reformas para acelerar estos procesos y asegurar que todos las niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de crecer en un ambiente familiar.
- b. La adopción representa una segunda oportunidad para los niños que han sido víctimas de abandono, maltrato o negligencia por parte de sus progenitores y una opción para aquellas personas que desean ser padres.
- c. El principio del interés superior del niño conlleva a que el Estado ecuatoriano adopte un enfoque integral y proactivo para asegurar que todos los menores disfruten plenamente el libre ejercicio de sus derechos. Esto requiere un compromiso continuo y una acción coordinada entre el gobierno y la sociedad en su conjunto, garantizando que cada niño, niña y adolescente en Ecuador crezca en un entorno que sea favorecedor para ellos.
- d. La magnitud del daño causado por la falta de un entorno familiar estable subraya la necesidad urgente de reformas para garantizar que todos los menores puedan crecer en un ambiente que promueva su bienestar integral y su desarrollo saludable.
- e. La declaratoria de adoptabilidad es un procedimiento de protección dirigido a menores cuya reintegración a su familia biológica, hasta en tercer grado, no ha sido viable o cuando no es posible ubicar a dicha familia, a través de ella se les otorga a los menores la opción de poder ser adoptados y ser parte de una familia.

- f. La declaratoria de adoptabilidad se realiza con base en el principio del interés superior del niño, el cual implica que todas las decisiones y acciones deben priorizar el bienestar y desarrollo del menor. La adopción se considera como la medida que mejor asegura el interés superior del niño en casos en los que no es posible su reinserción en su familia biológica.

9 Recomendaciones

- a. Que se aplique el principio de celeridad procesal y economía procesal con el objetivo de simplificar los procedimientos judiciales. En este sentido, se propone que en el mismo juicio en el que se establece una medida de protección, se dictamine simultáneamente la privación de la patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad del menor.
- b. Que los informes de las investigaciones realizadas por la DINAPEN, la oficina técnica de la niñez y adolescencia y demás entidades destinadas a localizar a los padres o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad del menor, sean emitidos de manera oportuna a fin de agilizar el proceso.
- c. Concientizar y capacitar a los funcionarios públicos que realizan el proceso de adopción para que se pueda ejecutar de una manera más eficaz y eficiente, puesto que el trámite puede tardar años causando que el menor no goce de un crecimiento familiar en armonía.
- d. Que se aumente la inversión en programas preventivos y de apoyo en los sectores de mayor necesidad para evitar el abandono, negligencia y maltrato infantil.
- e. Que se implementen políticas públicas que prioricen el interés superior del niño para que los procesos sean efectivos, buscando asegurar que los derechos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes sean preservados de manera oportuna.

9.1 Proyecto de Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia.



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes como parte del grupo de atención prioritaria, debiendo recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su

identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades.

Que, El artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador señala que El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la

violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Que, El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Que, El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el sistema procesal se llevará bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto a las medidas de protección en relación a los Niños indica que : 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; y, 3. Los Estados Partes se asegurarán de que

las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Que, El artículo 283 del Código Civil ecuatoriano menciona que, la patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Además, que los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

Que, El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niña, niño y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Que, El artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Que, El artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que, La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija; 4. Interdicción por causa de demencia; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Que, El artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niña, niño y adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

Que, El artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Juez sólo podrá declarar que una niña, niño y adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos: 1. Orfandad respecto de ambos progenitores; 2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; 3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y, 4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad. En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niña, niño y adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

Que, El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa,

en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Que, El artículo 232 del Código de la Niñez y Adolescencia estipula que el acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña y adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

Que, El artículo 268 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que este Código regula la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a: 1. Ubicar a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y, 2. Identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente.

Que, El artículo 269 del Código de la Niñez y Adolescencia indica que el Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso. En la investigación intervendrán el Ministerio Público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre

las actividades realizadas y los resultados de las mismas. El Juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reforma de los informes presentados.

Que, El artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia sostiene que si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña y adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 en su numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia por lo siguiente:

“Con base en los informes de las investigaciones realizadas por la DINAPEN, la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, y otras entidades competentes, en los cuales se determine la imposibilidad de reintegrar al niño, niña o adolescente en su familia biológica o con parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, el Juez tendrá la facultad para dictar la privación de patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad en el mismo juicio en el que se ordene la medida de protección de acogimiento institucional.”

Artículo único. - Quedan derogadas aquellas normas jurídicas que se opongan a la presente reforma.

Disposición final. - La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

f.....
Presidente de la Asamblea Nacional

f.....
Secretario

10 Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2001). *Derecho de la familia y sucesiones*.
Colección de textos jurídicos. México: Oxford.
- Bengoechea, B. G., & Pedro-Viejo, A. B. (2009). El derecho del niño a vivir en familia.
Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales, 67(130), 175-198.
- Boada, S. (17 de Diciembre de 2017). *El principio de celeridad en el proceso de adopción*.
Obtenido de Universidad Técnica Indoamérica:
[file:///C:/Users/PC/Downloads/TESIS%20BOADA%20GORDILLO%20SILVIA%20EL
IZABETH%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/TESIS%20BOADA%20GORDILLO%20SILVIA%20EL%20IZABETH%20(1).pdf)
- Bomecassi, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: Harla.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina:
Astrea.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, J. (2008). *Adopción: Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito, Ecuador: Editora
Jurídica.
- CALVENTO, U. & Interamerican Children's Institute. (2016). *Legislación atinente a la niñez en
las Américas*. Depalma.
- Carretero Pérez, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo.
Revista de Administración Pública, 99-142.

- Clarín*. (04 de Abril de 2023). Obtenido de Familias: https://www.clarin.com/familias/adopcion-proceso-hoy-argentina_0_Ghwaex44CZ.html
- Código Civil de la República Argentina. (2020). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf
- Código Civil de Perú*. (1984). Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Ferrandis, A. (2009). *El sistema de protección a la infancia en riesgo social*. Barcelona: GRAÓ.
- Figueiras, A. (2011). *Manual para la vigilancia del desarrollo infantil, en el contexto de AIEPI*. Sao Paulo: Organización Panamericana de la Salud.
- García, L. (2003). *Análisis de los principios inspiradores de la Ley 19.620 sobre adopción de menores*. Chile: Universidad de Talca.
- Gatica, N., & Chaimovic, C. (2002). *Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires: La semana jurídica.
- Hernández, M. (18 de Agosto de 2016). *Desarrollo Humano y Organizacional*. Obtenido de [inglogisticadho: http://inglogisticadho.blogspot.com/2016/08/desarrollointegral-se-puede-definir-en.html](http://inglogisticadho.blogspot.com/2016/08/desarrollointegral-se-puede-definir-en.html)
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. (s.f.). *CONCEPTO 69 DE 2012*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000069_2012.htm
- Izurieta, R. (2013). *Derecho de familia*. Quito: ONI.
- Larrea, J. (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. I). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.

- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). *Desarrollo Infantil Integral*. Quito:
Ministerio de Inclusión Económica y Social [MIES].
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2014). *Norma Técnica de Protección Especial. Servicios de acogimiento familiar. Familia ampliada*. Quito.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). *Informe acogimiento institucional*.
Obtenido de https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/informe_de_acogimiento_institucional_noviembre_2023-signed_fbch-signed_1.pdf
- Ministerio de Justicia. (s.f.). Obtenido de Argentina.gob.ar:
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/adopcion/guia/situacion-adoptabilidad>
- Ministerio de Justicia. (1999). *Ley 19620*. Chile.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). Obtenido de Gobernación de Perú:
<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/requisitos-nacional.php>
- Moliner Navarro, R. (2012). Adopción, familia y derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*(14), 98-121.
- Morello, A. (2005). *El nuevo horizonte del derecho procesal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. doi:LC/G.2681-P/Rev.3
- Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Santiago. doi:LC/G.2681-P/Rev.3
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

- Palacios, J. (2009). *La adopción como intervención y la intervención en adopción*. España: Papeles del psicólogo.
- Parra, J. (2008). *Derecho de familia*. Quito: ONI.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Ciudad Universitaria, México: Nostra.
- Puppio, V. (2008). *Teoría general del proceso*. Caracas: Publicaciones UCAB, Universidad Católica Andrés Bello.
- Registro Oficial. (17 de 7 de 2003, 03 de enero). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador. Obtenido de Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.: <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial. (2005, 24 de junio). *Código Civil*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial Edición Especial. (2019-11-15). *Manual de Procesos de la Gestión de Adopciones Nacionales*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://zone.lexis.com.ec>
- Rodríguez Moreno, R. (1993). *Tratado sobre los derechos de la familia y la defensa del menor*. Santa Fe de Bogotá: Ediculco Ltda.
- Rodríguez, M., Morell, J., & Sierra, P. (2015). *Acogimiento familiar. Manual práctico*. Madrid: UNED.
- Trazegnies, F., Rodríguez, R., Cárdenas, C., & Giribaldí, J. (1994). *La familia en el derecho peruano: libro en homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.

Villanueva, I., Guzmán, P., Hernández, M., Beltrán, F., Gómez, Y., & Pérez, I. (2011).

Funcionamiento familiar en familias víctimas de abuso sexual intrafamiliar-inceto.

Psicogente, 14(25), 100-121. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-

FuncionamientoFamiliarEnFamiliasVictimasDeAbusoSex-6113817.pdf

Vulnerables, M. d. (Ed.). (Noviembre de 2018). *Decreto Legislativo N.º 1 297 para la*

Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de

perderlos. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pn

aia/pdf/Decreto-Legislativo-1297-para-Proteccion-nna.pdf

11 Anexos

11.1 Anexo 1: Formato de Encuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogada, titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN”**, solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática de este trabajo radica en que hay aspectos como los derechos y principios de las niñas, niños y adolescentes, así como el principio de celeridad procesal que se ven afectados por la dilación que existe en la declaración de adoptabilidad, lo que provoca que el niño, niña y adolescente permanezca por un largo período institucionalizado en los centros de acogimiento provocando un impacto negativo en su desarrollo.

1. ¿Usted tiene algún conocimiento sobre la figura jurídica de la adopción?

Si ()

No ()

2. ¿Cree usted que la adopción es una forma de restituir los derechos a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros para el niño, niña o adolescente?

Si ()

No ()

Por qué.....

3. ¿Considera usted que el tiempo para adoptar una niña, niño y adolescente es prolongado?

Si ()

No ()

Por qué.....

4. ¿A su criterio, qué causas retrasan el proceso de adopción?

Declaratoria de adoptabilidad ()

Fase administrativa ()

Fase Judicial ()

5. ¿Cree usted que es necesario realizar una propuesta jurídica para llevar a cabo el principio de celeridad en la declaratoria de adoptabilidad?

Si ()

No ()

Gracias por su colaboración.

11.2 Anexo 2: Formato de Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogada, titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD Y LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN”**, solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática de este trabajo radica en que hay aspectos como los derechos y principios de las niñas, niños y adolescentes, así como el principio de celeridad procesal que se ven afectados por la dilación que existe en la declaración de adoptabilidad, lo que provoca que el niño, niña y adolescente permanezca por un largo período institucionalizado en los centros de acogimiento provocando un impacto negativo en su desarrollo.

1. ¿Considera usted que la adopción garantiza y protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no han podido ser reinsertados en su familia biológica?

2. ¿Considera usted que la adopción es una opción factible para que las niñas, niños y adolescentes gocen de su derecho a tener una familia, a la convivencia familiar, a la recreación, entre otros?
3. ¿Considera usted que en la etapa de la declaratoria de adoptabilidad se cumple con el principio de celeridad procesal y economía procesal?
4. ¿A su criterio, cuáles son las causas dentro del proceso de adopción que considera que retrasan la asignación de una familia adoptiva a las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados?
5. ¿Considera usted que se debe incluir dentro del Código de la Niñez y Adolescencia una propuesta jurídica para llevar a cabo de manera simultánea el juicio para dictar la medida de protección de acogimiento institucional con el juicio de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad?

Gracias por su colaboración.

11.3 Anexo 3: Certificado de Traducción del Resumen.



Loja, February 9, 2024

Lic. Karla Stefania Ludeña Albán

BACHELOR IN EDUCATIONAL SCIENCES WITH ENGLISH MENTION

CERTIFIES:

I hereby certify that the attached document constitutes an accurate translation from Spanish to English of the degree work entitled "LEGAL AND DOCTRINAIRE ANALYSIS OF THE DECLARATORY OF ADOPTABILITY AND THE LEGAL FIGURE OF ADOPTION", corresponding to the academic program of the law degree belonging to Ms. **Ariana del Rocío Rigaud Rojas**, identified with the identity number 1150716247, of the National University of Loja.

I undertake to ensure the fidelity and accuracy of the translation, and I authorize the interested party to use this document according to her best interests. This translation is issued in compliance with the pertinent ethical and professional standards.

KARLA
STEFANIA
LUDEÑA
ALBÁN

Firmado digitalmente por KARLA STEFANIA LUDEÑA ALBÁN
Fecha: 2024.02.09 22:42:24 -0500



Lic. Karla Stefania Ludeña Albán

1104778012

BACHELOR IN EDUCATIONAL SCIENCES WITH ENGLISH MENTION